PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Feminicidio en las sombras. De la tipificación a la acreditación de las razones de género

Haidée Xchel García Salazar

Mayo 2022

ÍNDICE

I Introducción 1

II. Justificación de la realización de la investigación 2

[III. Objetivos de la investigación] 3

IV. Planteamiento y delimitación del problema 3

V. Marco teórico y conceptual de referencia 4

VI. Hipótesis 16

VII. Pruebas empíricas o cualitativas de la hipótesis 17

VIII. Conclusiones y nueva agenda de investigación 70

IX. Bibliografía 73

I Introducción.

En México, así como en otros países latinoamericanos, el término "feminicidio" se ha vuelto de uso común ya no sólo entre activistas y académicas feministas, sino también entre la ciudadanía en general, así como en los medios de comunicación y varios espacios institucionales y/o estatales. En México, el uso común de este término no se puede desligar de la historia de lucha feminista para visibilizar la ola de violencia feminicida y las violaciones a los derechos de las mujeres que azotan el país, más allá de Ciudad Juárez y Chihuahua, con la complicidad del Estado masculinista mexicano. La lucha sigue, día a día, porque esta violencia no es cosa del pasado y a las mujeres y niñas se les sigue asesinado con impunidad. La lucha sigue dados los innumerables obstáculos que impiden el acceso a la justicia y que están comúnmente ligados a la resistencia institucional para implementar el tipo penal de feminicidio(Paulina García-Del Moral, 2020).

El Estado debe garantizar las condiciones para prevenir todas las causas que lleven a las personas a cometer delitos atroces como es el feminicidio y en su caso, tiene el deber de garantizar la efectiva persecución y sanción de los delitos (*enforcement*). La seguridad y la justicia son dos piedras angulares de toda democracia. En el caso de la seguridad pública es una facultad concurrente a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios; de que efectivamente se cumpla depende la tranquilidad, el bienestar, la integridad y en muchos casos la vida de las personas que habitan un territorio.

Desde hace algunos años, en México se ha identificado un panorama de suma complejidad derivado de la falta de seguridad para las mujeres, por la violencia que se inflige hacia ellas y sobre todo por la impunidad que gozan los responsables que han cometidos esas acciones.
Cuando el Estado mexicano es incapaz de garantizar el acceso a la Justicia se impide el ejercicio pleno de derechos y libertades en este país, y de manera particular, la dignidad, integridad y vida de las mujeres y niñas.

El problema tiene distintas variantes que lo conforman y que se abordarán a lo largo de este documento. Una de los elementos del problema más preocupantes es cómo se tipifica el delito de

feminicidio en el país. Hoy existen 32 artículos que contienen el tipo penal de feminicidio, incluso con diferente multa, reparación del daño y pena. Si una mujer es asesinada por ser mujer en México será una ruleta de la jurisdicción territorial lo que determine el tipo de forma en que podría hacérsele justicia, porque no es lo mismo ser asesinada por ser mujer en la Ciudad de México, en Morelos, en Oaxaca o en Michoacán.

Una segunda variante es la forma de contar, lo que no se cuenta no se puede medir y lo que no se puede medir no existe, no es un problema. Desde la creación del tipo penal de feminicidio se estuvo ante la problemática de la clasificación del feminicidio. ¿Cómo vamos en temas estadísticos? Finalmente se analizarán los precedentes internacionales y nacionales relacionados al feminicidio para establecer un parámetro de qué podría mejorarse y cómo.

II. Justificación de la realización de la investigación

1. LA RELEVANCIA DEL FEMINICIDIO EN MÉXICO

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Sistema Integrado de Estadística sobre Violencia contra las Mujeres, durante 2019 y 2020 se han reportado un total de 26 mil 844 defunciones por “causas accidentales” y violentas; en el desplegado del mismo apartado sobre defunciones con disparo de armas de fuego y no especificadas en el rubro de mujeres no se encuentra información alguna. Lo que nos es posible inferir que al día mueren 37 mujeres de forma “violenta o accidental” y 11 más por feminicidios. De entre los casos más graves se encuentra el Estado de México donde 4 mujeres mueren cada 24 horas y de esas, sólo dos son investigadas como feminicidios.

Las mujeres en México no están a salvo. Es necesario reconocer que en nuestro país existe un claro y grave problema de violencia contra las mujeres en todos los niveles, con especial preocupación en su máxima expresión: el feminicidio. Dicho fenómeno se ha agravado en los últimos años a pesar de los esfuerzos de los distintos gobiernos del país, ante una casi total impunidad.

Cada tanto, algún caso se vuelve mediático, lo que trae de vuelta la atención al tema, sin que por ello se note posteriormente que la seguridad mejora, o que hay cambios sustantivos. Hay un ciclo que se repite: un caso se vuelve famoso, llega una ola de indignación con la correspondiente atención que merece de la opinión pública, las autoridades usualmente fallan, se comportan de manera irregular, o no logran hacer justicia. Lentamente el caso cae en el olvido para la mayoría y se vuelve una cifra más. Si bien es notable que algunos casos llamen la atención y muevan a las autoridades a actuar, lo cierto es que no se puede depender de ese patrón para forzar a que se haga justicia. Este es un tema de la mayor gravedad que está pendiente en la agenda política nacional, y que debería sumar a todas las fuerzas políticas, a todas las voluntades. ("Feminicidio: emergencia nacional", 2022).

Para afrontar la crisis nacional de feminicidio debe considerarse desde las bases legales, los problemas jurídicos que permiten una mala integración de las carpetas de investigación, de los juicios, y la falta de sentencias condenatorias y con ella, la falta de justicia. De ahí la importancia de documentar las similitudes, diferencias y nuevas propuestas para un mejor acceso a la justicia a través de normas claras y así, evitar la impunidad.

III. Objetivos de la investigación

El objetivo de análisis de este documento es exponer las múltiples variantes de los tipos penales del feminicidio, las estadísticas del mismo, si existe correlación con la baja incidencia de casos reportados contra las estadísticas de muertes violentas de mujeres y una posible alternativa de tipificación por entidad federativa, con base en los criterios y estándares nacionales e internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Poder Judicial Federal.

IV. Planteamiento y delimitación del problema

¿Qué elementos subjetivos, objetivos o normativos de los tipos penales de feminicidio son iguales o diferentes? ¿Alguno es mejor? ¿cuáles parecen ser más eficientes? ¿cuál sería el tipo modelo para

implementar en un código penal único y/o en las entidades federativas? ¿existe una correlación entre la descripción típica y las estadísticas?

Estas son las preguntas que tratarán de responderse a lo largo de esta investigación desde un enfoque cualitativo.

V. Marco teórico y conceptual de referencia

México ha sido condenado en dos ocasiones en relación al delito de feminicidio, aunque en aquél momento no fue clasificado como tal, estos casos se han convertido en un emblema del tema.

2. ANTECEDENTES DE FEMINICIDIO Y CASOS EMBLEMÁTICOS QUE LE DIERON ORIGEN

2.1 González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México

El caso de campo algodonero (*Caso González y Otras ("Campo algodonero") vs. México*, 2009) se dio en Ciudad Juárez, en 1993, ante una ola de crímenes en contra de mujeres influenciados por una cultura de discriminación hacia la mujer, por la desaparición y ulterior muerte de Laura Berenice Ramos de 15 años, estudiante, quien desapareció el 22 de setiembre de 2001; Claudia Ivette Gonzáles, de 20 años, trabajadora en una empresa maquilladora y desapareció el 10 de octubre de 2001; y Esmeralda Herrera Monreal de 15 años, empleada doméstica quien desapareció el 29 de octubre de 2001. Los familiares de las víctimas presentaron las denuncias de desaparición, sin más investigaciones, posteriormente encontraron los cuerpos de las víctimas quienes presentaban signos de violencia sexual. Su muerte se dio en un contexto de total impunidad desde la inacción de la justicia.

La sentencia refirió la responsabilidad internacional de México por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas a la desaparición y muerte de las mujeres. Al respecto del hecho de ser "feminicidios" se alegó lo siguiente en el proceso:

> 138. Los representantes expresaron que "[l]os homicidios y desapariciones de niñas y mujeres en Ciudad Juárez, son la máxima expresión de la violencia misógina", razón por la que alegaron que esta violencia se ha conceptualizado como feminicidio. Según explicaron, éste consiste en "una forma extrema de violencia contra las mujeres; el asesinato de niñas

> y mujeres por el solo hecho de serlo en una sociedad que las subordina", lo cual implica "una mezcla de factores que incluyen los culturales, los económicos y los políticos". Por esta razón, argumentaron que "para determinar si un homicidio de mujer es un feminicidio se requiere conocer quién lo comete, cómo lo hace y en qué contexto". Indicaron que aun cuando no siempre se tiene toda la información disponible en los crímenes de este tipo, existen indicadores tales como las mutilaciones de ciertas partes del cuerpo, como la ausencia de pechos o genitales.
>
> 139. Por su parte, el Estado en la audiencia pública utilizó el término feminicidio al hacer referencia al "fenómeno […] que prevalece en Juárez". No obstante, el Estado, en sus observaciones a peritajes presentados por los representantes, objetó el hecho de que pretendieran "incluir el término feminicidio como un tipo penal, cuando éste no existe ni en la legislación nacional, ni en los instrumentos vinculantes del sistema interamericano de derechos humanos"(*Caso González y Otras ("Campo algodonero") vs. México*, 2009).

Respecto a las distintas violaciones al derecho a la vida por su deber incumplido, destaca lo siguiente:

> 234. El Tribunal ha establecido que, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. La responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana.
>
> 235. En cuanto al deber de respeto, la Corte ha sostenido que la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.

2.1 Paloma Escobar Ledezma y Otros vs. México

El 2 de marzo de 2002, Paloma Escobar, de 16 años de edad, salió de su casa a la preparatoria, en Chihuahua, y ya no regresó, su madre presentó una denuncia por su desaparición. El 29 de marzo de 2002 el cuerpo de Paloma fue encontrado, se determinó que tuvo una muerte violenta (homicidio doloso). En la averiguación previa se han realizado diversas diligencias, pero no se resolvió nada. En diciembre de 2003 el caso se presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien determinó la responsabilidad del estado y emitió 9 recomendaciones y medidas de no repetición:

1. Completar la investigación de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial con el objeto de esclarecer el asesinato de Paloma Angélica Escobar e identificar, juzgar y, en su caso sancionar a los responsables.

2. Reparar plenamente a los familiares de Paloma Angélica Escobar por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.
3. Implementar como medida de no-repetición, una política estatal integral y coordinada, respaldada con recursos públicos adecuados, para garantizar que los casos específicos de violencia contra las mujeres, sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y reparados en la Ciudad de Chihuahua.
4. Adoptar reformas en los programas educativos del Estado, desde la etapa formativa y temprana, para promover el respeto de las mujeres como iguales, así como el respeto de sus derechos a la no violencia y a la no discriminación.
5. Investigar las irregularidades en la investigación del caso que se hayan cometido por agentes del Estado y sancionar a los responsables.
6. Fortalecer la capacidad institucional para combatir la impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres en el estado de Chihuahua a través de investigaciones criminales efectivas con perspectiva de género, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación.
7. Implementar medidas y campañas de difusión destinadas al público en general sobre el deber de respetar y garantizar los derechos humanos de las niñas y los niños.
8. Desarrollar programas de formación para los funcionarios estatales que tenga en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos técnicos y científicos necesarios para investigar los asesinatos de mujeres.
9. Continuar adoptando políticas públicas y programas institucionales destinados a reestructurar los estereotipos sobre el rol de las mujeres en el estado de Chihuahua y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia, que incluyan programas de capacitación para funcionarios públicos en todos los sectores del Estado, incluyendo el sector educación, las ramas de la administración de la justicia y la policía, y políticas integrales de prevención.

2.2 Tipificación del delito de feminicidio

El 14 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Código Penal Federal que estableció la tipificación del feminicidio como parte de la lucha de las feministas mexicanas por crear una respuesta legislativa a este problema nacional. La reforma derivó de 9 iniciativas presentas en la Cámara de Diputados, la primera de ellas se presentó el 18 de noviembre de 2009 como iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La sentencia de campo algodonero fue parte fundamental de la reforma que dio origen al delito de feminicidio fue citada en diversas iniciativas como parte de la exposición de motivos, tal es el caso de la iniciativa de la Diputada Laura Itzel Castillo Juárez, del Partido del Trabajo, presentada el 22

de febrero de 2011[1]. La iniciativa de diputados de diversos grupos parlamentarios presentada el 9 de marzo de 2011[2].

[1] "Como parte de esta problemática, se han rebasado los ámbitos y límites nacionales, y ha tenido como consecuencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 16 de noviembre del 2009, sentenciara al Estado mexicano por su responsabilidad internacional por la desaparición y ulterior muerte de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez el 6 de noviembre de 2001".

[2] En 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en su Sentencia "Campo Algodonero" vs. México, definió los feminicidios como "los homicidios de mujeres por razones de género", considerando que éstos se dan como resultado de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades y que estas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género".

La CoIDH consideró en su fallo que la investigación de este tipo de crímenes implica obligaciones adicionales para los Estados:

"... el deber de investigar efectivamente... tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres..."

De acuerdo a la CoIDH, cuando un ataque contra una mujer es motivado por un asunto de discriminación, por el hecho de ser mujer, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, ya que existen dos obligaciones adicionales para resolver estos crímenes: 1) reiterar continuamente la condena de los crímenes por razones de género a la sociedad y 2) mantener la confianza de la población en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia.

En consecuencia, realizando una interpretación a contrario sensu, cuando el Estado no investiga ni sanciona los crímenes de mujeres, envía por un lado un mensaje de permisividad: se puede violar, golpear y asesinar a las mujeres. Y por el otro, un mensaje de inseguridad a las mujeres: "Aquí no están seguras".

Por ello, la CoIDH señala que la falta de una investigación adecuada conlleva a la impunidad y esta es la principal causa de la continuidad de los crímenes, pero también consecuencia de la violencia estructural contra las mujeres.

1.5 Recomendaciones para legislar el Feminicidio

La justificación de normas penales específicas sobre ciertas formas de violencia contra las mujeres o leyes penales sexualizadas ha sido abordada desde otra perspectiva por el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI) en las recomendaciones de su Informe Hemisférico. 10 En dicho documento señala expresamente:

"Eliminar toda norma sobre el problema de violencia contra las mujeres que sea genéricamente neutra. En este sentido, es necesario que las normas referentes a violencia doméstica sean específicas para prevenir, sancionar y/o erradicar las agresiones infligidas contra las mujeres".

La justificación de esta recomendación se encuentra en el cuerpo del informe, al señalar que las disposiciones genéricamente neutras suponen el riesgo de permitir su aplicación en contra de las mujeres, por lo que no cumplirían con el objetivo del Art. 7 c) de la Convención. 11

Por su parte, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en su sexto informe periódico de México 12 recomendó a nuestro país: "...El Comité insta al Estado Parte a que acelere la aprobación de la enmienda del Código Penal para tipificar el feminicidio como delito...". El Comité de Derechos Humanos en el año 2010, en su 98º período de sesiones, también recomendó la tipificación del feminicidio al Estado mexicano. (CCPR/C/MEX/Co/5)

Estos exhortos internacionales atienden a la necesidad de contar con una figura penal que garantice una adecuada investigación y persecución de estos delitos

1.6 Propuesta de Tipo penal de Feminicidio

En el dictamen de la Cámara de Origen se determinó la necesidad de tener un tipo penal de feminicidio conforme a lo siguiente:

- Que las deficiencias de nuestro sistema de justicia penal, permiten que las víctimas, aparte de padecer los estragos del delito del que fueron objeto, sean re victimizadas mediante la violencia institucional y la mala respuesta de las autoridades.
- El Estado mexicano tiene la obligación de cumplir con los tratados internacionales que ha suscrito en materia de equidad de género.
- Existen diversas figuras en la legislación penal que conculcan los derechos de las mujeres y deben ser eliminados, pues obedecen a redacciones realizadas en otro contexto histórico donde la mujer era relegada social, política y jurídicamente.
- La legislación penal debe garantizar el derecho de las mujeres para acceder a la justicia, de manera imparcial, expedita e igualitaria.
- Con la adecuación a la legislación penal propuesta, el Estado mexicano dará cumplimiento a más de 40 instrumentos internacionales, tales como convenciones, tratados y recomendaciones de Comités de Tratado o de relatores.

Destaca la participación de algunos legisladores en el proceso de aprobación, tal es el caso de la diputada Laura Elena Estrada Rodríguez:

> El reconocimiento que la violencia en contra de las mujeres tiene su base en las reacciones desiguales de poder entre mujeres y hombres y da pauta para la tipificación de delitos como la discriminación y el feminicidio.
> La creación del tipo penal del feminicidio reafirma con mucha más fuerza que la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas puedan llevar a la impunidad social y del Estado y culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres incluida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

A partir de las diversas definiciones de feminicidio, una de las conclusiones que se pueden establecer, es que supone diversos bienes jurídicos afectados, no únicamente la protección del derecho a la vida. Para tipificarlo, no se considera únicamente la privación de la vida de una mujer. Por ello, no se incorpora en el capítulo de los delitos contra la vida.

En esa reforma se sostuvo en el dictamen de la Cámara de origen que “se incorpora el delito de feminicidio como un nuevo tipo penal, dándole un tratamiento de homicidio doloso calificado en contra de una mujer, cuando se cometa en ciertas circunstancias y no sólo atendiendo a la calidad de la víctima”. Así el primer tipo penal de feminicidio se configuró de la siguiente forma:

> ARTÍCULO 325.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
> I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
> II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
> III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
> IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
> V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
> VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
> VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.
> A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.
> Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.
> En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.
> Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Este tipo penal no ha sido reformado desde su publicación el 14 de junio de 2012, a la fecha han transcurrido casi 10 años.

3. EL FEMINICIDIO EN LAS SOMBRAS, DESPUÉS DE SU TIPIFICACIÓN

El feminicidio finalmente se tipificó desde el Código Penal Federal y en todos los códigos de las entidades federativas. Sin embargo, el sistema de violencia detectado interna y externamente respecto a ese delito está en alerta debido a que, a pesar de la tipificación, la clasificación del delito como tal y la diversidad de tipos penales generan un entramado complejo de impunidad.

A continuación, se realiza una síntesis de las principales críticas al feminicidio.

3.1 Sentencias internacionales

3.1.1 Aportes para la delimitación del tipo penal del delito de feminicidio en México, UNODC

En 2012 se realizó un primer documento de análisis respecto a la tipificación de la conducta del feminicidio por la Organización de las Naciones Unidas (UNODC) y la Cámara de Diputados en un documento denominado "Aportes para la delimitación del tipo penal del delito de feminicidio en México" en el que se recomendó, en lo que refiere al análisis de este documento, lo siguiente:

1. Impulsar la homologación de las circunstancias que constituyen razones de género en todas las entidades federativas.
2. Impulsar la homologación de las sanciones previstas para el delito de feminicidio en todas las entidades federativas.
3. Impulsar la homologación de las circunstancias agravantes en todas las entidades federativas.
4. Impulsar la homologación de los delitos relacionados con la comisión del delito de feminicidio en todas las entidades federativas.
5. Impulsar la homologación en todas las entidades federativas del agravante del homicidio por motivos de odio, discriminación, preferencia sexual o identidad de género procurando que se traduzcan dichas conductas en criterios objetivos.

3.1.2 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ONU

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su 52º período de sesiones del 9 a 27 de julio de 2012, así como en las Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y en las Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México de 25 de julio de 2018 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) estableció entre las preocupaciones en torno al feminicidio en México la falta de tipificación común del feminicidio o un código penal único, por lo que se analizará qué es necesario reformar en cada uno de los tipos penales en el marco de las recomendaciones internacionales para generar una legislación homologada, las estadísticas entorno al feminicidio y el presupuesto para combatir la violencia contra las mujeres en el marco de las sentencias emitidas nacional e internacionalmente en torno al tema.

> "24. El Comité recuerda su recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, y reitera su recomendación al Estado parte de que:
>
> c) Vele por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normalice los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado parte y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones del derecho penal sobre el feminicidio;
>
> g) Refuerce los mecanismos de recopilación sistemática de datos sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, incluidos los feminicidios, y las desapariciones forzadas, desglosados por tipo de violencia y relación con los perpetradores".

Al respecto, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece lo siguiente en torno al feminicidio:

> ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.
> En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.

3.1.3 Caso Digna Ochoa

En el caso Digna Ochoa, si bien no fue catalogado como un feminicidio, se ha hecho especial énfasis respecto a las personas defensoras de derechos humanos y a la evolución de la violencia que sufren y que puede llevar a un feminicidio:

> 48. El Tribunal también destaca que las mujeres defensoras de derechos humanos sufren obstáculos adicionales debido a su género, al ser víctimas de estigmatización, estar expuestas a comentarios de contenido sexista o misógino, o sufrir el hecho de que las denuncias presentadas por ellas no sean asumidas con seriedad. Asimismo, cabe señalar que, tal y como lo ha indicado el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en un informe de 2019, "es frecuente que, para silenciar a las defensoras, se recurra a amenazas de violencia, incluidas amenazas de violencia sexual" y que las defensoras "corren también el riesgo de ser víctimas de feminicidios, violaciones, ataques con ácido, detenciones arbitrarias, encarcelamientos, asesinatos y desapariciones forzadas.

3.2 Sentencias nacionales

El Poder Judicial Federal ha establecido una serie de criterios que han definido la interpretación y la base de los principales conceptos relacionados al tipo penal de feminicidio. A continuación, se hace una síntesis de los mismos dividido en dos secciones, la primera referirá a los criterios de los Tribunales colegiados y el segundo, al criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.2.1 Criterios de Tribunales Colegiados

Algunos de los criterios de mayor relevancia se transcriben a continuación. El primero de ellos refiere al elemento de género, que marca la diferencia entre la clasificación penal como homicidio doloso o feminicidio:

> [S]*i se trata del delito de feminicidio, definido como "quien prive de la vida a una mujer por razones de género", y no se justifica por el Ministerio Público el elemento normativo relativo a las cuestiones de género, ello en todo caso impide que se forme el tipo especial mencionado; empero*, en nada altera el hecho constitutivo del delito en la figura fundamental, que lo es la supresión de la vida de un ser humano, lo que por sí mismo es ilícito, por lo que *la autoridad judicial puede realizar la traslación típica correspondiente al tipo básico de homicidio;* pensar lo contrario, implicaría dejar sin sanción conductas que la ley sanciona como delito sólo ante la incomprobación de alguno de los elementos complementarios, lo que generaría una impunidad injustificada [Feminicidio. cuando no se acredita el elemento normativo de este delito, relativo a las cuestiones de género, el juez puede realizar la traslación típica correspondiente al tipo básico de homicidio (legislación del Estado de México), Registro Digital: 2016735, Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 53, abril de 2018; Tomo III; Pág. 2123 Clave o Número: XXII.P.A.18 P (10a.)].

Con este criterio, el Poder Judicial estableció como base que, ante la no comprobación de los elementos para determinar el concepto de género, en el juicio, el Juez de control pueda reclasificar el tipo penal a homicidio.

Por otra parte, como se sostuvo en el apartado anterior, a pesar de que en el caso de campo algodonero la Corte Interamericana no admitió el caso como feminicidio sino como homicidio en razón de género, ha sido un precedente que rige las formas en que deben analizarse los feminicidios, como puede observarse a continuación.

> La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodonero) vs. México, estableció un estándar para la protección de los derechos de la mujer en la investigación de delitos que se relacionen con homicidios de mujeres, entre otros, con base en una perspectiva de género. En cumplimiento a esa obligación, la existencia de datos de violencia previa y concomitante al asesinato de una mujer, son elementos que necesariamente deben conducir a la calificación de los hechos en el delito de feminicidio, pues actualizarlos en la hipótesis relativa al homicidio, conllevaría invisibilizar tanto el contexto de violencia de la víctima, como las acciones afirmativas realizadas en la investigación y juzgamiento de la violencia contra mujeres [Feminicidio. En cumplimiento a las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en el caso González y otras (campo algodonero) vs. México, los datos de violencia previa y concomitante al asesinato de una mujer, son elementos que deben conducir a la calificación de los hechos en este delito. [Registro Digital: 2016735 Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 53, abril de 2018; Tomo III; Pág. 2123 Clave o Número: XXII.P.A.18 P (10a.)].

Ahora bien, se ha hecho una distinción entre homicidio y feminicidio. En particular, después de la tipificación del delito de feminicidio nos enfrentamos a problemas técnicos en el momento de la judicialización del tipo penal, al análisis de su naturaleza y si este era un tipo autónomo o derivaba del tipo penal de homicidio. Así las cosas, los criterios judiciales establecieron esas diferencias:

> Los delitos en cita, previstos y sancionados, respectivamente, en los artículos 123 y 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, si bien, acorde a su título primero, donde se contienen, corresponden a aquellos ilícitos contra la vida y conforme a su estructura típica guardan ciertas similitudes, pues el segundo, al tratarse de un tipo especial y derivar del primero, participa en algunos de sus elementos conformadores (vgr. privar de la vida), no menos verdad es que dada esa naturaleza (especial), se incluyen otros componentes que lo distinguen (por ejemplo, en cuanto a la calidad específica del sujeto pasivo, pues requiere que sea mujer; además que esa privación de la vida debe obedecer a razones de género; a saber, cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida, etcétera) y por tanto, lo revisten de autonomía con una estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo; diferencia entre ambos tipos que queda contrastada aún más atendiendo a la ratio legis de la precitada figura especial, en virtud a que su creación deriva de la respuesta del Estado Mexicano -en el caso particular, de la legislación local-, al clamor y exigencia internacional de implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de "homicidios" en contra de mujeres, por motivo de género [Homicidio y feminicidio. sus similitudes y diferencias (legislación penal del Distrito Federal). Registro digital: 2002312. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época Materias(s): Penal. Tesis: I.5o.P.10 P (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, página 1336 Tipo: Aislada].

3.2.2 Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dada la naturaleza del análisis y la relevancia del tema, diversos casos llegaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en donde se establecieron los principales criterios en torno al feminicidio que debían regir en el país.

- **Amparo en Revisión 554/2013, investigación respecto de las personas que podrían estar vinculadas, como actores, en una muerte violenta**. La Primera Sala se pronunció respecto a la forma de investigar que deben seguir las autoridades en el caso de la muerte violenta de una mujer. La sentencia consideró importante destacar que las muertes violentas de mujeres suelen ser consecuencia de diversas manifestaciones de violencia previa por parte de sus victimarios (física, sexual, psicológica y/o económica). Por tanto, en la investigación sobre esas formas de violencia "es fundamental (…) para el diseño de la investigación (el desarrollo de la hipótesis y líneas de trabajo)". En todo caso, en una investigación de una muerte violenta de una mujer, no se trata de explicar la muerte por las características del agresor, sino de encontrar al agresor por las características de la muerte.

 Asimismo, sostuvo que, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben realizar su investigación con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género. De las normas y protocolos reseñados se advierte que la investigación de las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género requiere que se realicen diligencias particulares. Para poder considerar que se está investigando una denuncia de muerte violenta de mujer por razón de género en forma efectiva, la investigación debe implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género.

- **Amparo Directo en Revisión 652/2015, legislación de Guanajuato[3].** La SCJN realizó un test de proporcionalidad respecto del que determinó que el feminicidio no transgrede el principio a la igualdad porque lo que busca es lograr un mayor alcance y protección de los derechos de las mujeres, en especial, el derecho a vivir libres de cualquier tipo de violencia, de forma que las conductas delictivas que atenten contra su vida, deben estar sustentadas y motivadas en razones de género. Esto es, el legislador estatal, en aras de crear mecanismos jurídicos para que no se atente contra la vida de las mujeres, adicionó al código referido la descripción típica de feminicidio, con lo que reconoció que estas conductas afectan no sólo la vida, la integridad física, psíquica y la libertad sexual, sino que también son cometidas con base en la discriminación y subordinación implícita contra las mujeres, es decir, por razones de género; de ahí que el citado precepto legal constituye una medida objetiva y racional, ya que se garantiza la equidad al establecer mecanismos de protección a la integridad de las mujeres que han sufrido violencia. Además, aun cuando la tipificación del delito de feminicidio en el artículo impugnado sólo está dirigida al género "mujer", la distinción no es ofensiva, pues tiende a equilibrar el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y, por ende, cumple con el requisito de proporcionalidad, al generar la misma situación jurídica para todas las mujeres que se ubiquen en dicha hipótesis. Por tanto, el citado precepto legal, al tipificar el delito de homicidio por razones de género, no transgrede los principios de igualdad y no discriminación entre el varón y la mujer.

[3] "Artículo 153-a.- Habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, considerándose que existen éstas, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos en agravio de la víctima:
I.- Que haya sido incomunicada;
II.- Que haya sido violentada sexualmente;
III.- Que haya sido vejada;
IV.- Que se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, infamantes o degradantes aún respecto del cadáver;
V.- Que haya existido amenazas, acoso, lesiones o violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar o cualquier otro que implique supra o subordinación del sujeto activo en contra de ella;
VI.- Que exista o haya existido con el activo relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato; o
VII.- Que su cuerpo sea expuesto o arrojado en un lugar público.
Para los efectos de su punibilidad, el feminicidio será considerado como un homicidio calificado".

> La Primera Sala de la Corte justificó el tratamiento jurídico diferente entre privar de la vida a una mujer o a un hombre que establece el artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, al tipificar el delito de feminicidio, afirmó que se encuentra justificado principalmente en el reconocimiento que han realizado instrumentos internacionales –como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém Do Pará"-, porque la violencia contra la mujer es una ofensa a su dignidad humana, así como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Con base en lo anterior, la única certeza que se tiene es que el feminicidio es privar de la vida a una mujer por razones de género, que debe entenderse como un trato diferenciado por parte del legislador en atención a la gravedad de la violencia en contra de las mujeres en México. Así, debe entenderse que el feminicidio es un tipo autónomo del homicidio y, por tanto, las agravantes y reglas que del homicidio no le pueden ser aplicadas, pero sí puede reclasificarse un feminicidio a un homicidio cuando un juez considere que se privó de la vida a una persona pero que no se acreditan las causas de género para dicho crimen.

VI. Hipótesis

Con base en el contexto es posible establecer las siguientes hipótesis: (i) México no ha establecido políticas públicas eficientes y eficaces para controlar la incidencia de la privación de la vida de las mujeres por causas de género, por el contrario, es posible que haya establecido mecanismos en la contabilidad de las mismas para "hacer parecer" un "control" que no existe en la realidad; y (ii) los Estados continúan con una tipificación distinta para cada entidad y para cada las jurisdicciones entorno a lo que debe considerarse "por razones de género", dichas tipificaciones establecen elementos del tipo penal relacionados con el género difíciles de probar que impiden la impartición de la justicia.

VII. Pruebas empíricas o cualitativas de la hipótesis

4. ANÁLISIS DEL CONTEXTO FEMINICIDA EN MÉXICO

4.1 Declaratoria de Alerta de violencia de Género contra las mujeres

Las entidades que no han tenido ninguna alerta de violencia de género son: Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Guanajuato, Hidalgo, Querétaro, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán. Por otro lado, las entidades con mayor número de declaratorias por violencia feminicidio son Guerrero, Ciudad de México y Veracruz que han tenido dos alertas cada uno. La primera alerta de género que se dio en el país fue la del Estado de México promovida por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. y, acompaña, el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio y declarada el 31 de julio de 2015; la última, el 20 de agosto de 2021 fue declarada para Sonora.

Tabla 1.

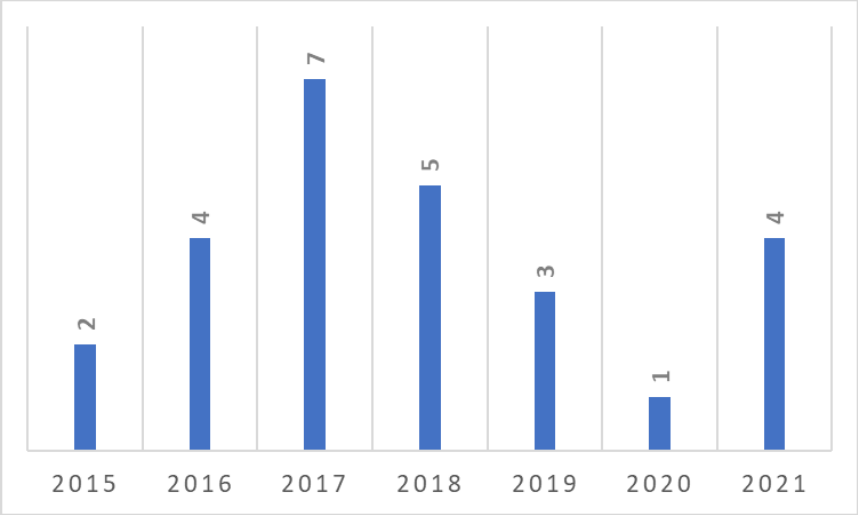
Evolución de las alertas de género en México

	Solicitud	Situación/fecha de declaratoria
Baja California	03/03/2020	25/06/2021
Campeche	10/02/2017	16 /11/ 2018
Ciudad de México	**07/09/2017**	**25 /11/2019**
Chiapas	13/12/2013	18 /11/ 2016
Chihuahua	27/05/2019	16 /08/ 2021
Colima	26/01/2015	20 /06/2017
Durango	04/10/2017	05 /11/ 2018
Guerrero	**28/06/2016**	**22 /06/ 2017**
	04/04/2019	**05 /062020**
Jalisco	05/12/2016	20 /11/ 2018
México	**28/04/2014**	**31 /07/ 2015**
	19/07/2018	**20 /09/ 2019**
Michoacán	06/01/2015	27 /06/ 2016
Morelos	16/06/2014	10 /08/ 2015

	Solicitud	Situación/fecha de declaratoria
Nayarit	12/07/2016	4 /08/ 2017
Nuevo León	24/02/2015	18 /11/ 2016
Oaxaca	06/07/2017	30 /08/2018
Puebla	25/03/2019	08 /04/2019
Quintana Roo	31/12/2015	04 /08/ 2017
Sinaloa	14/03/2016	31 /032017
San Luis Potosí	25/11/2015	21 /06/2017
Sonora	28/06/2019	20 /08/ 2021
Tlaxcala	08/11/2019	18 /08/ 2021
Veracruz	**14/10/2015**	**23 /11/ 2016**
	08/04/2016	**13 /12/ 2017**
Zacatecas	15/02/2017	07 /08/ 2018

Ahora bien, del análisis de las alertas de género se identifica que el año que ha tenido una mayor declaración de ellas en 2017 con 7 alertas en los estados de Veracruz, Nayarit, Quintana Roo, Guerrero, San Luis Potosí, Colima y Sinaloa. Sin embargo, no todas ellas se resolvieron con relativa rapidez; como puede identificarse en el gráfico 1.

Gráfico 1
Cantidad de Alertas de género por violencia feminicida, por año

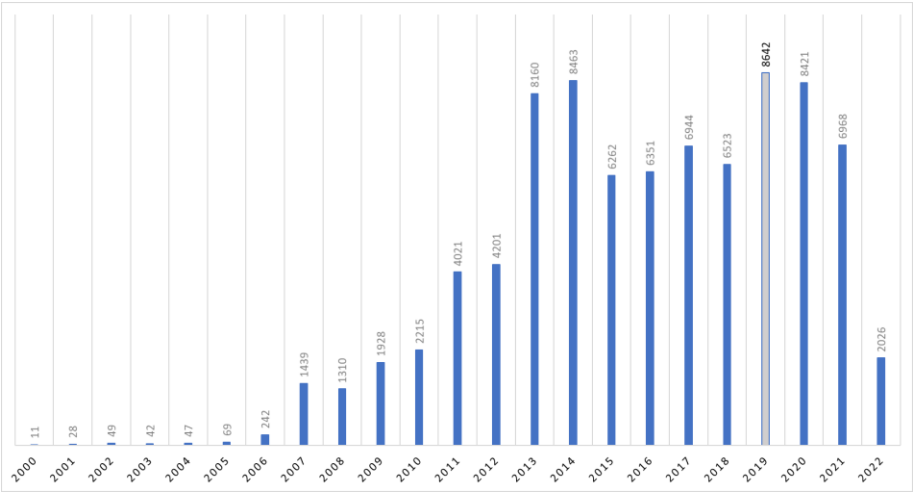


Fuente: INEGI

4.2 Las desaparecidas en México ¿feminicidios ocultos?

Uno de los temas de mayor preocupación en relación a la violencia feminicida es la desaparición de las mujeres en México y lo que sucede posteriormente con ellas. Del total de personas desaparecidas el 41.56% son mujeres. En la gráfica 2 se observa que del 15 de marzo de 1964 al 7 de mayo de 2022 el año en que más mujeres han desaparecido ha sido 2019.

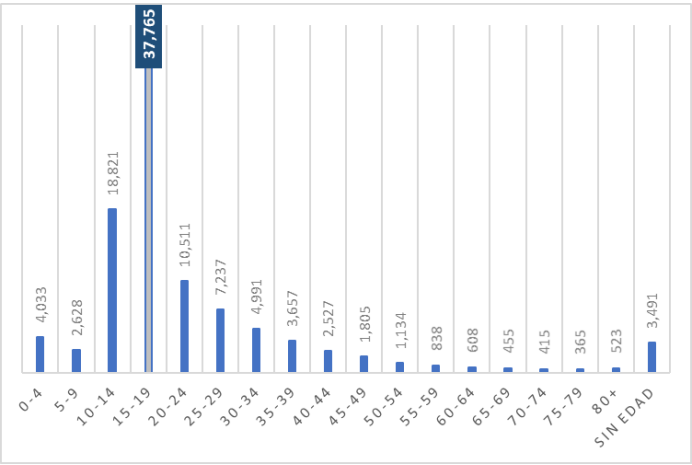
Gráfico 2
Mujeres desaparecidas en México de 2000 a 2022



Fuente. Gráfico propio realizado con datos del RNPDNO

La edad en la que más mujeres desaparecen es de 15 a 19 años, seguido de 10 a 14 años y de 20 a 24; es decir, la edad en la que las mujeres tienen mayor probabilidad de desaparecer es de 10 a 24 años, es decir, de niñas a jóvenes.

Gráfico 3
Edad de las mujeres desaparecidas en México



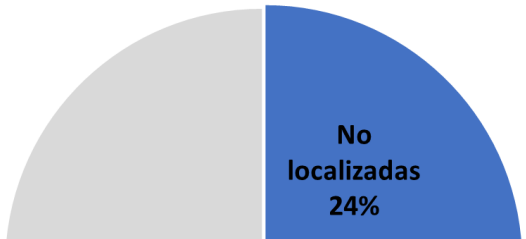
Fuente. Gráfico propio realizado con datos del RNPDNO

Del total de mujeres desaparecidas el 74% son encontradas con vida, el 24% no han sido encontradas y el 2% se han encontrado sin vida. Lo que significa que alrededor del 26% de las desapariciones de mujeres en México podrían ser feminicidios. Sin embargo, en todo el periodo documentado desde 1964 sólo 10 casos han sido clasificados en la hipótesis del delito como feminicidio: 2 sin año de referencia, 1 en 2008, 2 en 2016, 1 en 2017, 2 en 2018, 1 en 2019 y 1 en 2021; 5 tenían entre 15 y 19 años, 2 entre 20-24, 1 entre 25-29, 1 entre 30-34 y 1 entre 35 y 39 años. Respecto al lugar de los hechos, 2 se registraron en Coahuila, 1 en Chiapas, 3 en Chihuahua, 1 en Hidalgo, 2 en Puebla y 1 en Yucatán.

Gráficos 4 y 5

Mujeres localizadas, no localizadas (con vida y sin vida) y Estados en los que se ha declarado como línea de investigación de la desaparición el feminicidio por entidad federativa del 01 de enero de 2000 al 7 de mayo de 2022.





Fuente. Gráficos propios realizados con datos del RNPDNO

4.3 El feminicidio en números

4.3.1 Estadísticas de feminicidios

De acuerdo con estadísticas históricas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) desde el 2015, los años con más feminicidios registrados son 2019, 2020 y 2021. Además, la tasa de feminicidios por cada 100 habitantes mujeres en México pasó de 1.40 en 2018 a 1.58 al cierre de su sexenio en 2024, una tasa de incremento del 13%, aproximadamente.

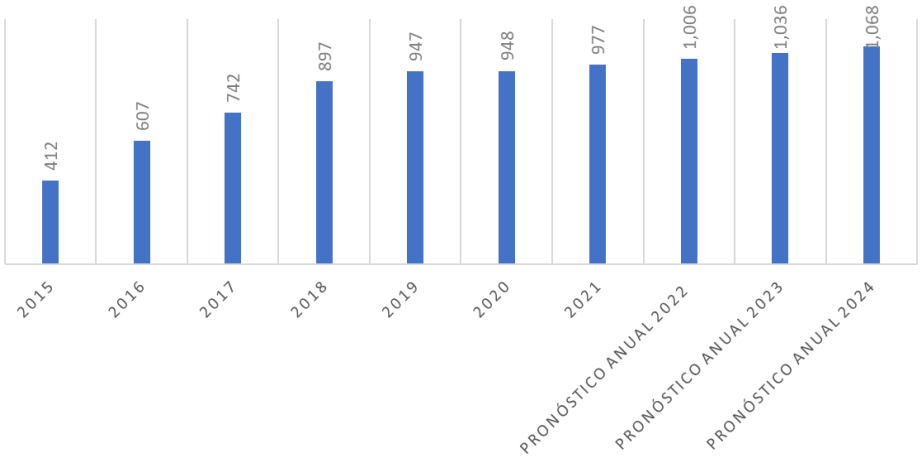
Tabla 2.
Evolución de los feminicidios en México

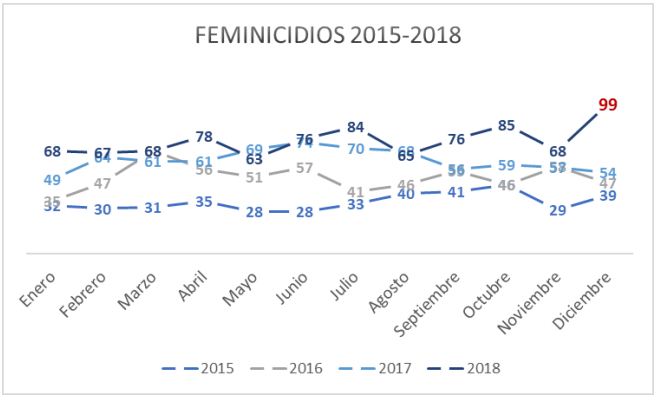
	Feminicidios	Población femenina	Feminicidios por cada 100 h
2015	412	61,931,495	0.67
2016	607	62,624,921	0.97
2017	742	63,300,991	1.17
2018	897	63,958,933	1.40
2019	947	64,600,059	1.47
2020	948	65,224,660	1.45
2021	977	65,833,180	1.48

Fuente. Realizados con datos del SESN

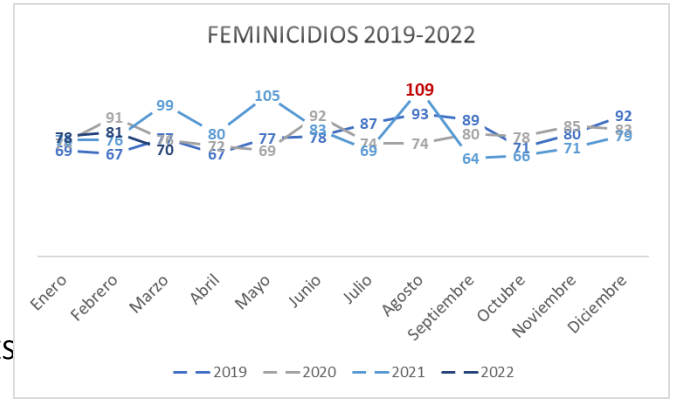
Gráficos 6, 7 y 8.

Evolución de los feminicidios en México





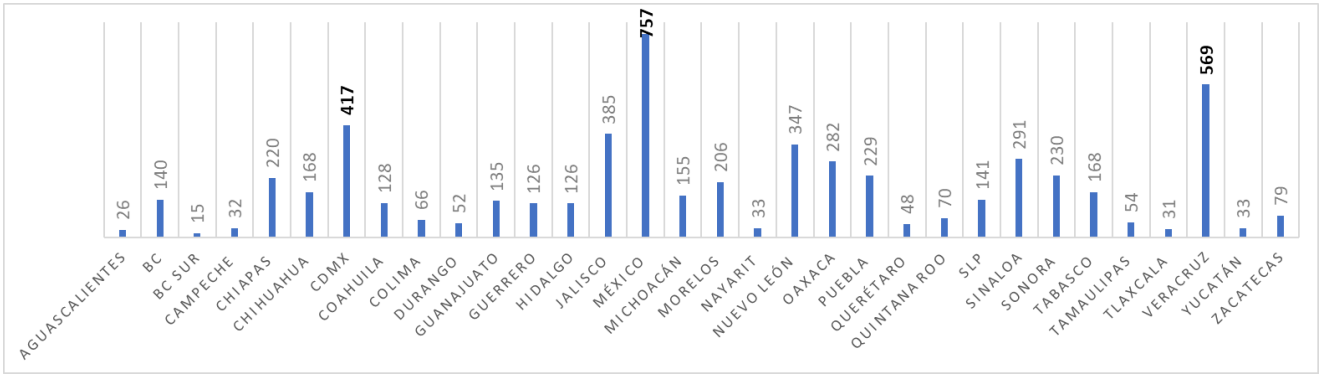
SES



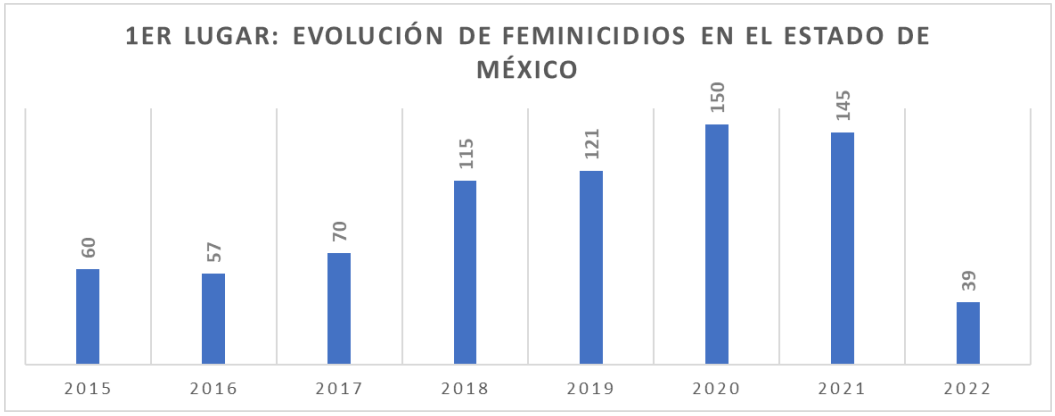
¿Dónde se cometen/registran más feminicidios? Los Estados con mayor número de Feminicidios de 2015 a 2022 son en primer lugar el Estado de México con 757; en segundo lugar, se encuentra Veracruz con 569; y en tercer lugar la Ciudad de México (Cdmx) con 417 casos. En el Estado de México y la Ciudad de México el año con mayor número de casos registrados fue 2020, en Veracruz fue 2019, lo que coincide con el mayor número de incidencia de casos.

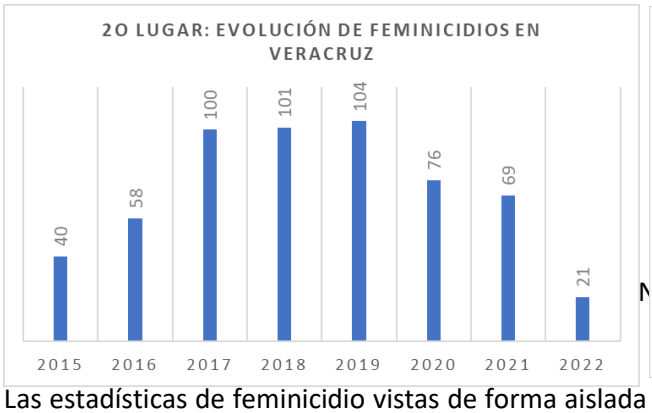
Gráfico 9, 10, 11 y 12

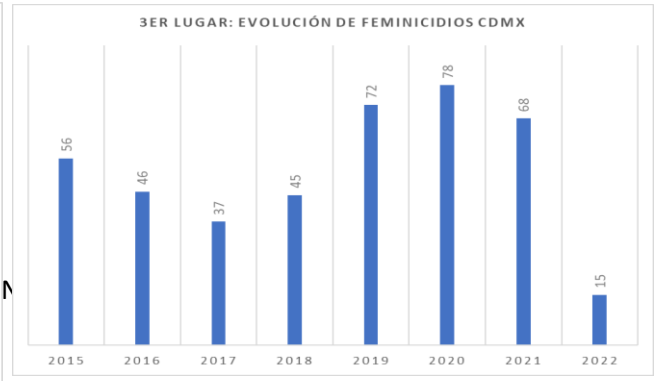
Evolución del feminicidio por entidad federativa y en los estados de México, Veracruz y Cdmx



Fuente. Gráficos propios realizados con datos del SESNSP







Las estadísticas de feminicidio vistas de forma aislada no parecen mostrar un fenómeno relevante respecto del número de homicidios violentos que se tiene en el país. En el gráfico 13 y la tabla 4 se compara la cantidad de muertes violentas de mujeres versus el número de feminicidios.

Tabla 4.

Evolución del feminicidio vs las muertes violentas registradas por entidad federativa

Se realizó un análisis del registro de feminicidios del SESNSP y las muertes violentas de mujeres registradas por el INEGI para analizar cuál es la diferencia que existe entre las primeras y las segundas cifras.

Según datos del INEGI, Sistema Integrado de Estadística sobre Violencia contra las Mujeres, durante 2019 y 2020 existe un registro de 26 mil 844 defunciones por "causas accidentales" y violentas; por lo que es posible inferir que al día mueren 37 mujeres de forma "violenta o accidental" y 11 más por feminicidios. Conforme a los siguientes datos. Asimismo, se ha registrado un total de 7 mil 649 homicidios dolosos en contra de mujeres para el mismo periodo, conforme a las siguientes gráficas y tablas.

Tabla 3
Evolución de los homicidios dolosos

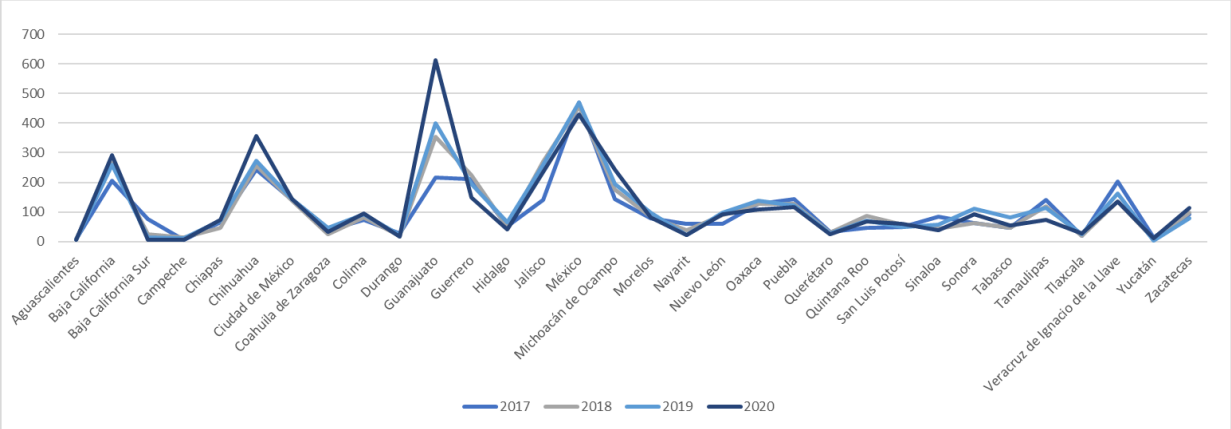
	2017	2018	2019	2020	Total
Aguascalientes	8	8	7	7	30
Baja California	205	264	260	293	1,022
Baja California Sur	76	26	15	5	122
Campeche	6	13	10	7	36
Chiapas	66	46	71	74	257
Chihuahua	244	258	273	357	1,132
Ciudad de México	142	138	144	143	567
Coahuila de Zaragoza	37	24	47	32	140
Colima	74	81	91	94	340
Durango	28	20	21	17	86
Guanajuato	215	354	400	613	1,582
Guerrero	212	225	194	150	781
Hidalgo	53	48	65	42	208
Jalisco	141	269	259	236	905
México	471	456	471	430	1,828

Michoacán de Ocampo	144	177	195	244	760
Morelos	79	84	98	81	342
Nayarit	59	37	23	22	141
Nuevo León	61	90	98	93	342
Oaxaca	127	126	138	108	499
Puebla	143	127	123	117	510
Querétaro	34	29	28	25	116
Quintana Roo	46	87	71	68	272
San Luis Potosí	49	58	49	59	215
Sinaloa	85	44	58	39	226
Sonora	62	62	112	93	329
Tabasco	47	46	80	55	228
Tamaulipas	141	118	114	72	445
Tlaxcala	18	20	26	27	91
Veracruz de Ignacio de la Llave	202	136	162	134	634
Yucatán	13	9	4	12	38
Zacatecas	93	98	79	114	384
			3786.0	3863.0	7649.0

Fuente: Tabla propia realizada con datos del INEGI Sistema Integrado de Estadísticas sobre Violencia contra las Mujeres (SIESVIM)

Gráfico 13

Evolución de los homicidios dolosos



Fuente: Gráfico propio realizado con datos del INEGI Sistema Integrado de Estadísticas sobre Violencia contra las Mujeres (SIESVIM)

Tabla 4
Evolución de los homicidios dolosos

	Defunciones por causas accidentales y violentas de mujeres	Feminicidios	Homicidios dolosos de mujeres
Aguascalientes	678	21	30
BC	2,395	111	1,022
BC Sur	393	13	122
Campeche	316	22	36
Cdmx	3,464	300	257
Chiapas	1,290	144	1,132
Chihuahua	3,015	158	567
Coahuila	1,120	70	140

	Defunciones por causas accidentales y violentas de mujeres	Feminicidios	Homicidios dolosos de mujeres
Colima	641	35	340
Durango	753	45	86
Guanajuato	3,625	100	1,582
Guerrero	1,960	102	781
Hidalgo	1,267	101	208
Jalisco	3,934	265	905
México	6,330	601	1,828
Michoacán	2,556	111	760
Morelos	1,011	152	342
Nayarit	709	33	141
Nuevo León	1,848	322	342
Oaxaca	1,586	193	499
Puebla	2,376	205	510
Querétaro	787	38	116
Quintana Roo	818	68	272
Sinaloa	1,310	233	215
SLP	1,320	124	226
Sonora	1,461	172	329
Tabasco	819	125	228
Tamaulipas	1,626	49	445
Tlaxcala	527	29	91
Veracruz	2,540	450	634
Yucatán	762	30	38
Zacatecas	1,261	63	384

Gráfico 14

Evolución del feminicidio y homicidios dolosos vs las muertes violentas y accidentales por federativa



Fuente. Gráficos propios realizados con datos del SESNSP e INEGI

Tabla 5.
Evolución del feminicidio vs las muertes violentas registradas por entidad federativa

	Defunciones por causas accidentales y violentas de mujeres	Feminicidios	Diferencia	Diferencia %
Aguascalientes	678	21	657	96.9%
BC	2,395	111	2,284	95.4%
BC Sur	393	13	380	96.7%
Campeche	316	22	294	93.0%
Chiapas	1,290	144	1,146	88.8%
Chihuahua	3,015	158	2,857	94.8%
Cdmx	3,464	300	3,164	91.3%
Coahuila	1,120	70	1,050	93.8%
Colima	641	35	606	94.5%
Durango	753	45	708	94.0%
Guanajuato	3,625	100	3,525	97.2%
Guerrero	1,960	102	1,858	94.8%
Hidalgo	1,267	101	1,166	92.0%
Jalisco	3,934	265	3,669	93.3%
México	6,330	601	5,729	90.5%
Michoacán	2,556	111	2,445	95.7%
Morelos	1,011	152	859	85.0%
Nayarit	709	33	676	95.3%
Nuevo León	1,848	322	1,526	82.6%
Oaxaca	1,586	193	1,393	87.8%
Puebla	2,376	205	2,171	91.4%
Querétaro	787	38	749	95.2%
Quintana Roo	818	68	750	91.7%

	Defunciones por causas accidentales y violentas de mujeres	Feminicidios	Diferencia	Diferencia %
SLP	1,320	124	1,196	90.6%
Sinaloa	1,310	233	1,077	82.2%
Sonora	1,461	172	1,289	88.2%
Tabasco	819	125	694	84.7%
Tamaulipas	1,626	49	1,577	97.0%
Tlaxcala	527	29	498	94.5%
Veracruz	2,540	450	2,090	82.3%
Yucatán	762	30	732	96.1%
Zacatecas	1,261	63	1,198	95.0%

Fuente: Tabla propia realizada con datos del SESNSP e INEGI Sistema Integrado de Estadísticas sobre Violencia contra las Mujeres (SIESVIM)

Como se puede observar, existe una discrepancia entre el número de feminicidios y de muertes violentas de mujeres de hasta 17.8%. La entidad con mayor discrepancia es Sinaloa, seguida de Veracruz con 17.7%–el segundo estado con más feminicidios- y en tercer se encuentra Guanajuato con 97.2%, seguido de Tamaulipas con 97% y Aguascalientes con 96.9%. Los estados con menos discrepancia son Sinaloa, Veracruz y Nuevo León con 82.2%.

Los datos que se presentaron en este apartado son los disponibles en su versión pública. Con base en los resultados obtenidos es posible sugerir que la falta de tipificación del feminicidio inicia desde su clasificación, dado que existe una grave discrepancia entre el número de mujeres que han muerto de forma violenta y las que se han clasificado como feminicidios.

4.3.2 Presupuesto para el combate al feminicidio

Uno de los elementos más importantes para combatir el feminicidio son las acciones del Estado que pueden ser más o menos medidas desde el presupuesto que se destina para ello. Se identificaron 3 áreas de singular valor para el combate contra la violencia hacia las mujeres, responsables de ejercer el presupuesto aprobado destinado para la defensa de las mujeres:

Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la violencia contra las mujeres (CONAVIM).

Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).

Nominalmente, para 2022 se aprobó un presupuesto total de mil 248 millones de pesos. Como se observa, el mayor presupuesto es para el Instituto Nacional de las Mujeres, seguido para la Comisión nacional para erradicar la violencia contra las mujeres.

Tabla 6.
Presupuestos aprobados para la defensa de las Mujeres (mdp nominales)

Año	CONAVIM	FEVIMTRA	INMUJERES	Total
2008			**528.5**	528.5
2009			**685.7**	685.7
2010	**123.7**		**567.3**	691.0
2011	**127.1**		**626.0**	753.1
2012	**115.3**		**747.1**	862.3
2013	**121.6**	**111.6**	**801.4**	1,034.7
2014	**191.4**	**94.1**	**913.0**	1,198.5
2015	**197.9**	**93.4**	**952.2**	1,243.5
2016	**204.4**	**75.7**	**809.1**	1,089.1
2017	**171.8**	**71.2**	**818.3**	1,061.3
2018	**256.3**	**71.5**	**790.2**	1,118.0
2019	**260.5**	**74.0**	**802.1**	1,136.7
2020	**300.0**	**66.2**	**826.8**	1,193.1
2021	**300.2**	**67.1**	**831.0**	1,198.3
2022	**310.5**	**64.0**	**873.5**	1,248.0

Fuente: Tabla elaborada con datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

A precios reales de 2022, se muestra que con López Obrador el presupuesto total de mil 248 millones de pesos para defensa de las mujeres es el más bajo desde 2012. Si se observa con detalle, de 2018 a 2022 el presupuesto para la defensa de las mujeres ha disminuido en cerca de 90 millones de pesos, es decir, una tasa de -7%, aproximadamente. Se puede observar que es en 2014 y 2015 cuando se experimentó el mayor presupuesto para esta causa. También se observa que desde 2020 el presupuesto es cada vez menor, y el presupuesto a la Fiscalía es el más bajo desde 2013 y el presupuesto para el Instituto es el más bajo desde 2008.

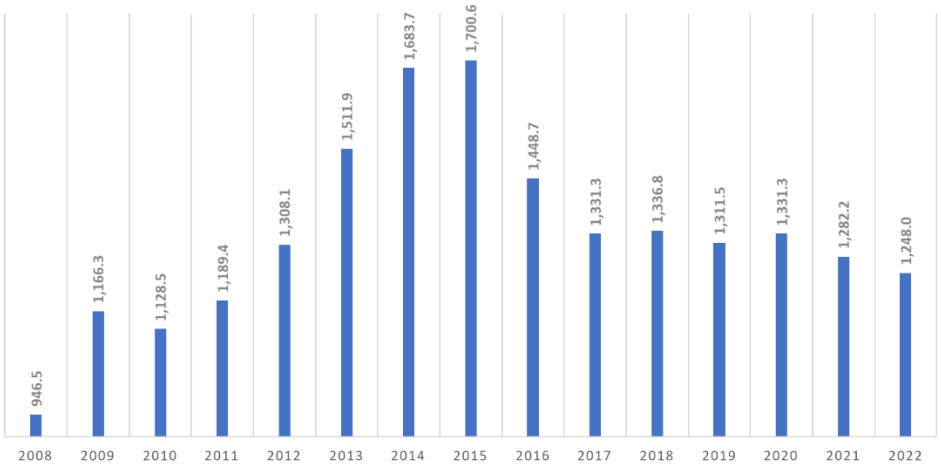
Tabla 7.
Presupuestos aprobados para la defensa de las Mujeres (Mdp reales a precios de 2022)

	CONAVIM	FEVIMTRA	INMUJERES	Total
2008			946.5	**946.5**
2009			1,166.3	**1,166.3**
2010	202.0		926.5	**1,128.5**
2011	200.7		988.7	**1,189.4**
2012	174.9		1,133.2	**1,308.1**
2013	177.7	163.1	1,171.1	**1,511.9**
2014	268.9	132.2	1,282.6	**1,683.7**
2015	270.7	127.7	1,302.2	**1,700.6**
2016	271.8	100.7	1,076.2	**1,448.7**
2017	215.5	89.3	1,026.5	**1,331.3**
2018	306.4	85.5	944.9	**1,336.8**
2019	300.5	85.4	925.5	**1,311.5**
2020	334.8	73.9	922.6	**1,331.3**
2021	321.2	71.8	889.1	**1,282.2**
2022	310.5	64.0	873.5	**1,248.0**

Fuente: Tabla elaborada con datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Gráfica 15.

Presupuestos aprobados para la defensa de las Mujeres (Mdp reales a precios de 2022)

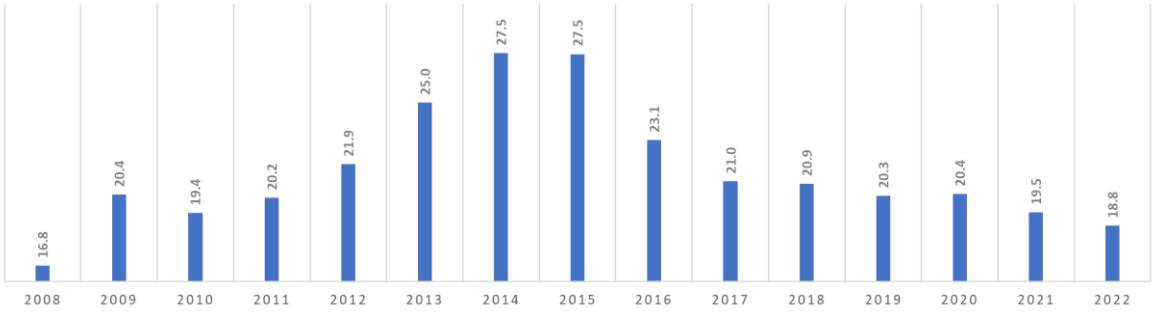


Fuente: Gráfico elaborado con datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Si se divide el presupuesto total nominal para la defensa de las mujeres entre el total de mujeres por año en México, de acuerdo con las estadísticas de CONAPO, el presupuesto que invierte el gobierno de López Obrador es de 18.8 pesos, el más bajo desde hace 14 años. Esta cifra es insignificante ante la ola de feminicidios que la sociedad mexicana viene enfrentando. En promedio, en el sexenio anterior el gobierno invertía 25 pesos para esta causa, ahora con el gobierno de López Obrador se invierte 19.7 pesos, significa 18% menos.

Gráfico 16.

Evolución del presupuesto federal para la defensa de las Mujeres por cada mujer en México



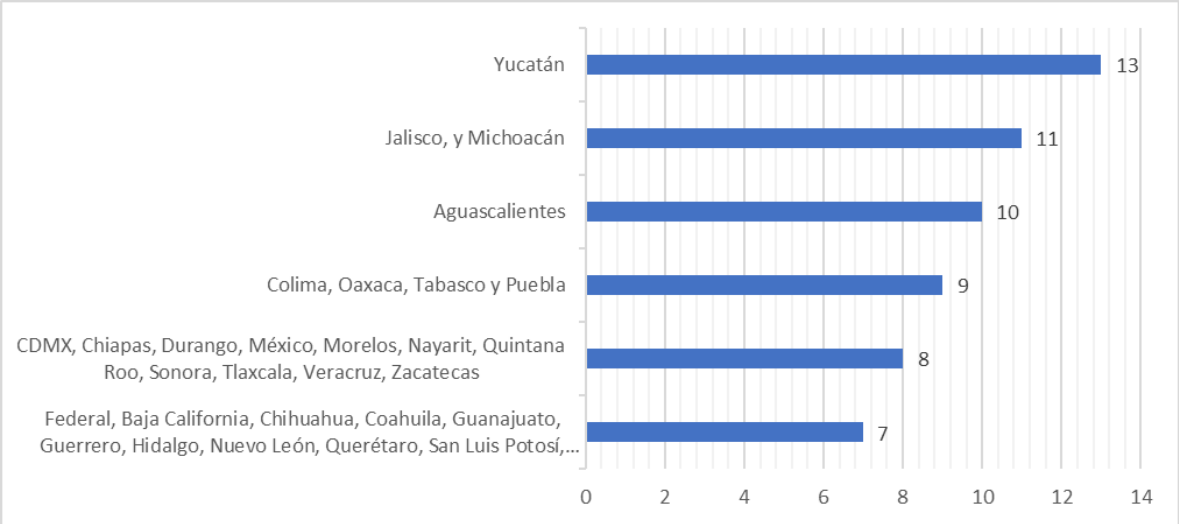
Fuente: Gráfico elaborado con datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

5. LA TIPIFICACIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LA VIDA POR RAZONES DE GÉNERO, UNA RULETA RUSA

La justicia en el país en torno al feminicidio parece una ruleta rusa, algo puede o no ser feminicidio dependiendo del lugar donde una mujer sea privada de la vida. En el gráfico 16 se muestra que en las entidades federativas el concepto de "privar de la vida a una mujer por razones de género" se traduce de 7 a 13 supuestos, del Código Penal Federal a la legislación de Yucatán, como se muestra a continuación.

Gráfico 17.

Evolución del presupuesto federal para la defensa de las Mujeres por cada mujer en México



Fuente. Gráfico elaborado con datos de los Códigos Penales en México

De las 14 causas la mayoría tiene coincidencias y en algunos casos supuestos de divergencia. A continuación, se hace un análisis por supuestos de coincidencia; dicho análisis parte del contenido y los supuestos por los que se considera la privación de la vida de una mujer feminicidio.

5.1. Fracción I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo

Los estados que contemplan este supuesto son: Baja California, Baja California Sur, Campeche, CDMX, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, México, Morelos,

Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, y Zacatecas.

Los códigos que cuentan con diferencias de la redacción del Código Federal son:

Aguascalientes	III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier **tipo o su cadáver presente signos de necrofilia.**
Coahuila	I. Presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, **previa o posterior a la privación de la vida de la víctima infligida por el sujeto activo.**
Jalisco	VII. Cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, **infligidos por el o los autores del feminicidio**.
Michoacán	II**. Cuando el sujeto activo realice en el cuerpo de la víctima actos de tipo sexual, mutilaciones, actos crueles o degradantes, o cualquier acto que reduzca el cuerpo de la víctima a la condición de cosa, previo o posterior a la privación de la vida.**
Yucatán	I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, **previas o posteriores a la privación de la vida.**

5.2. Fracción II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia

Los estados que contemplan este supuesto son: Baja California Sur, Campeche, CDMX, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, y Zacatecas. Guanajuato contempla la misma hipótesis con una redacción distinta.

Los códigos que cuentan con diferencias de la redacción del Código Federal son:

Aguascalientes	IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones **o signos de haber sufrido tortura**, previas o posteriores a la privación de la vida.

Baja california	IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida. *** no contempla la necrofilia.
Coahuila	II. Se le haya infligido por el sujeto activo una o más lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes **en zonas genitales o en cualquier otra,** previa o posteriormente a la privación de la vida o actos de necrofilia.
Colima	II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida. *** no contempla la necrofilia
Hidalgo	II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previamente a la privación de la vida, **o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver o éste sea mutilado**;
Michoacán	**III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo.**
Oaxaca	II. A la víctima se le hayan infligido **heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras o mutilaciones o signos de asfixia,** previos o posteriores a la privación de la vida.
Puebla	III. Cuando existan datos que establezcan en la víctima, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, **violencia sexual**, actos de necrofilia**, tormentos o tratos crueles, inhumanos** o degradantes.
San Luís Potosí	III. Se haya infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; **o que generen sufrimiento.**
Sinaloa	III. Se haya infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia**; o que generen sufrimiento.**
Veracruz	IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previamente a la privación de la vida, **o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver, o éste sea**

	Mutilado.
Yucatán	II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, **tortura o tratos crueles e inhumanos, se le hayan practicado mutilaciones genitales o de cualquier otro tipo,** previo a la privación de la vida o actos de necrofilia, **cuando estas impliquen menosprecio a la mujer o a su cuerpo.**

5.3. Fracción III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima

Los estados que contemplan este supuesto son: Campeche, Colima, Guerrero, Morelos, Puebla, Quintana Roo, Tamaulipas, y Tlaxcala.

Los códigos que no lo contemplan son: Baja California, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, y Veracruz.

Los códigos que cuentan con diferencias de la redacción del Código Federal son:

Aguascalientes	V. Existan antecedentes o actos de amenazas, violencia o lesiones de cualquier tipo por parte del sujeto activo contra la víctima. *** omite en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo.
Baja California Sur	Existan antecedentes, **datos o medios de prueba** de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, vecinal, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; **independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad.**
CDMX	III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, **acoso, violencia, lesiones o** cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima.
Chiapas	VIII. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, del sujeto activo en contra de la víctima.

	***** omite en el ámbito familiar, laboral o escolar.**
Coahuila	III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia **o discriminación por género** en el ámbito familiar, laboral, o escolar, del sujeto activo contra la víctima.
Chihuahua	III. Existan antecedentes o datos que establezcan **que el activo ejerció sobre la víctima de forma anterior a la privación de la vida**, violencia **física, psicológica, económica, patrimonial o** de cualquier tipo; ya sea en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político, escolar o cualquier otro, **independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad.**
Durango	III. Existan antecedentes o datos de prueba que acrediten que el sujeto activo ha cometido **amenazas, acoso**, violencia o **lesiones** o cualquier tipo de violencia **previstas (sic) la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia vigente en el Estado, en contra de la víctima.**
México	III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido **amenazas, acoso, violencia, lesiones** o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima.
Michoacán	IV. Cuando existan antecedentes de violencia **psicológica o abuso sexual** del sujeto activo contra la mujer.
Nayarit	III. Existan antecedentes o indicios legalmente **preconstituidos** de **amenazas, acoso, hostigamiento**, violencia **intrafamiliar** o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.
Nuevo León	III. Existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia **prevista por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y por el presente Código** ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima.
San Luis Potosí	IV. Existan antecedentes de violencia, **sexual**, **física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza**, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.

Oaxaca	III. Existan datos, información que refiera algún tipo de violencia, en cualquier ámbito, **previo a la comisión del delito o amenazas, acoso y maltrato del sujeto activo en contra de la víctima, aun cuando no haya denuncia, querella o cualquier otro tipo de registro.**
Querétaro	V. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar **o vecinal** del sujeto activo en contra de la víctima.
Sinaloa	IV. Existan antecedentes de violencia, **sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza**, producidas en el ámbito, familiar. *** Se omite laboral o escolar.
Sonora	III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, **en cualquier ámbito**, del sujeto activo en contra de la víctima.
Tabasco	VI. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia **sexual, física, psicológica, patrimonial o económica**, en el ámbito familiar, laboral o escolar, generada por el sujeto activo en contra de la víctima.
Yucatán	III. Existan antecedentes de violencia **familiar, laboral, comunitaria, político, escolar, económica, patrimonial, psicológica o cualquier otro tipo de violencia motivada por razones de género,** del sujeto activo en contra de la víctima.
Zacatecas.	III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima; **se entenderá por violencia de género en los términos definidos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

5.4. Fracción IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza

Los estados que contemplan este supuesto son: CDMX (adiciona “laboral, docente”), Guerrero (adiciona “de familia”), Hidalgo (adiciona “de parentesco o de hecho”), México (adiciona “laboral, docente”), Nuevo León, Oaxaca, Puebla (adiciona explicación de presunción de existencia de

relación sentimental), Quintana Roo, Sonora, Tamaulipas, y Tlaxcala. Los códigos que no lo contemplan son: Campeche y Michoacán.

Los códigos que cuentan con diferencias de la redacción del Código Federal son:

Baja California Sur	Si fuere cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculo de **parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación.**
Chiapas	I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de **parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho.**
Chihuahua	III. Si fuere cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere **vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación**. **IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna otra que evidencie desigualdad o abuso de poder entre el agresor y la víctima.**
Coahuila	IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; o **bien, que haya existido la pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja, sexual, o de intimidad con la víctima.**
Colima	V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco **por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad.**
Durango	VI. Que entre la víctima y el sujeto activo exista o haya existido una relación **de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o afectiva.**

Guanajuato	VI. Que exista o haya existido con el activo relación **íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato o relación análoga.**
Jalisco	I. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de **parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho.**
Morelos	IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de **parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho, sentimental, afectiva o de confianza.**
Nayarit	I. Que exista o haya existido una relación **de parentesco por consanguinidad, matrimonio o concubinato.**
Querétaro	VII. Existan evidencias de que la víctima sufrió violencia física ejercida por persona con la que la (sic) haya tenido parentesco **por consanguinidad, por afinidad o civil, relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad o de subordinación o superioridad que impliquen confianza.**
San Luis Potosí	I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; **afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor.**
Sinaloa	I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; **afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor.**
Tabasco	I. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco **por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, o cualquier otra relación de hecho o amistad.**
Veracruz	I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco **por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad.**
Yucatán	V. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral,

	docente, de confianza, **o de alguna otra que evidencia desigualdad o abuso de poder entre el agresor y la víctima.**
Zacatecas	IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad; **de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad.**

5.5. Fracción V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima

Los estados que contemplan este supuesto son: Baja California (lo maneja como antecedentes), Baja California Sur (adiciona "o medios de prueba"), Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima (adiciona "violencia"), Guerrero (adiciona "o referencias"), Hidalgo (adiciona "hostigamiento o aprovechamiento sexual"), Jalisco, Morelos, Puebla, Querétaro, Quintana Roo (adiciona "hostigamiento sexual"), San Luis Potosí (adiciona "o violencia sexual"), Sinaloa (adiciona "o violencia sexual"), Sonora, Tabasco (adiciona "antecedentes" y "asedio"), Tamaulipas, Tlaxcala (adiciona "por cualquier medio, incluyendo los electrónicos"),Veracruz, Yucatán (adiciona "directas o indirectas"), y Zacatecas.

Los códigos que no lo contemplan son: Chihuahua y Michoacán.

Los códigos que cuentan con diferencias de la redacción del Código Federal son:

Aguascalientes	V. Existan antecedentes o actos de amenazas, **violencia o lesiones de cualquier tipo por parte del sujeto activo contra la víctima.**
CDMX	III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones **o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima.**
Durango	III. Existan antecedentes o datos de prueba que acrediten que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones o cualquier tipo

	de violencia **previstas (sic) la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia vigente en el Estado, en contra de la víctima.**
Guanajuato	V. Que haya existido amenazas, acoso, lesiones o violencia **en el ámbito familiar, laboral o escolar o cualquier otro que implique supra o subordinación del sujeto activo en contra de ella.**
México	III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, **violencia**, lesiones o cualquier otro tipo de violencia **en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima**.
Nayarit	III. Existan **antecedentes o indicios legalmente preconstituidos** de amenazas, acoso, hostigamiento, violencia intrafamiliar o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.
Nuevo León	V. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y **de manera directa o indirecta** a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de esta; así como que existan **antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de la víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas.**
Oaxaca	III. Existan datos, información que refiera algún tipo de violencia, en **cualquier ámbito, previo a la comisión del delito** o amenazas, acoso y maltrato del sujeto activo en contra de la víctima, **aun cuando no haya denuncia, querella o cualquier otro tipo de registro.**

5.6. Fracción VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida

Los estados que contemplan este supuesto son: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Cdmx, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí (adiciona “o privada de su libertad”), Sinaloa (adiciona “o privada de su libertad”), Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán, y Zacatecas.

Los códigos que cuentan con diferencias de la redacción del Código Federal son:

Baja California	VII. La víctima haya sido incomunicada.
Guanajuato	I. Que haya sido incomunicada.
Michoacán	VII. **Cuando el paradero de la víctima sea desconocido o** la víctima haya sido incomunicada, previo o posterior a la privación de su vida.
Nayarit	VII. La víctima haya sido incomunicada **o privada de su libertad**, de cualquier forma.
Oaxaca	VI. Que la víctima haya sido incomunicada **o privada de su libertad,** cualquiera que sea el tiempo previo a su muerte.
Veracruz.	VII. La víctima haya sido incomunicada.

5.7. Fracción VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público

Los estados que contemplan este supuesto son: Campeche, Puebla, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, y Zacatecas.

Aguascalientes	VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, **depositado o arrojado** en lugar público.
Baja California	VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o **arrojado** en un lugar público.
Baja California Sur	El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, **depositado o arrojado** en un lugar público o **paraje despoblado**.
CDMX	VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, **depositado o arrojado** en un lugar público.
Chiapas	VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, **depositado o arrojado** en lugar público.
Chihuahua	VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, **arrojado, depositado** o exhibido en un lugar público. IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto, **depositado, arrojado** o exhibido **en circunstancias tales que pueda ser visto por otras personas.**

Coahuila	VII. El cuerpo sea expuesto, **depositado o arrojado** en un lugar público.
Colima	VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, **depositado, arrojado** o exhibido en un lugar público.
Durango	IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, **depositado, arrojado, ocultado o enterrado en un lugar público.**
Guanajuato	VII. Que su cuerpo sea expuesto o exhibido.
Guerrero	VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, **arrojado** o exhibido en un lugar público.
Hidalgo	IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto o **arrojado** en un lugar público.
Jalisco	X. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o **arrojado** en lugar público.
México	VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, **depositado o arrojado** en un lugar público.
Michoacán	VI. Cuando **el sujeto activo exponga frente a terceros el cuerpo o restos de la víctima, personalmente o por cualquier medio de comunicación**.
Morelos	VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o **arrojado** en un lugar público.
Nayarit	IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto o **arrojado** en un lugar público.
Nuevo León	VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, **arrojado o depositado** en un lugar público.
Oaxaca	V. El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido expuestos, **abandonados, depositados, o arrojados, en bienes del dominio público o de uso común o cualquier espacio de libre concurrencia.**
Querétaro	IV. El cuerpo de la víctima haya sido expuesto, **depositado o arrojado** en un lugar público o paraje despoblado o exhibido por cualquier medio.
Quintana Roo	V. Que el cuerpo o partes del cuerpo de la víctima, hayan sido expuestos, **arrojados, depositados o exhibidos** en un lugar público o cualquier espacio de libre concurrencia.
San Luis Potosí	VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, **depositado, o arrojado** en un lugar público.
Sinaloa	VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, **depositado, o arrojado** en un lugar público.

Tlaxcala	VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, **depositado o arrojado** en un lugar público.
Veracruz	VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o **arrojado** en un lugar público.
Yucatán	VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto**, arrojado, depositado** o exhibido en un lugar público.

5.8 Otros supuestos

A continuación, se realizará un análisis de los supuestos que no contempla el Código Penal Federal y que constituyen el concepto de "género" del delito de feminicidio.

5.8.1 Existencia de relaciones de supra subordinación

Las hipótesis normativas de los tipos penales de los siguientes códigos son similares:

Aguascalientes	II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, docente o cualquiera otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
Baja California	II. Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o **cualquier** otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
Baja California Sur	**Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, o sentimental, cualquier otra relación de hecho o amistad,** laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
CDMX	V. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima **una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;** subordinación o superioridad.

Chiapas	II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.
Chihuahua	V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de **parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad,** laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
Colima	VI. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro (sic) que implique confianza, subordinación o superioridad.
Durango	VII. Entre el activo y la víctima hubo o haya existido una relación laboral, docente u otro que implique confianza, subordinación o superioridad.
Guanajuato	V. Que haya existido **amenazas, acoso, lesiones o violencia en el ámbito familiar,** laboral o escolar o cualquier otro que implique supra o subordinación del sujeto activo en contra de ella.
Hidalgo	VII. Habiendo existido entre el activo y la víctima una relación laboral o docente que implique subordinación o superioridad.
Jalisco	II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
México	V. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de **parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;** subordinación o superioridad.
Michoacán	VIII. **Cuando existan relaciones asimétricas de poder o situaciones de vulnerabilidad,** subordinación **o discriminación, desfavorables para la víctima por el hecho de ser mujer, frente al sujeto activo**.

Morelos	V. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad.
Nayarit	II. Que exista una relación de **noviazgo, amistad o cualquier otra relación sentimental de hecho,** laboral, docente, vecinal o cualquier otra que implique confianza, subordinación, superioridad **o ventaja**.
Querétaro	VII. Existan **evidencias de que la víctima sufrió violencia física ejercida por persona con la que la (sic) haya tenido parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad** o de subordinación o superioridad que impliquen confianza.
San Luis Potosí	I. Exista, o haya existido una relación de **parentesco; afecto;** docente; o laboral, o cualquier otra que implique **amistad,** confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor.
Sinaloa	I. Exista, o haya existido una relación de **parentesco; afecto;** docente; o laboral, o cualquier otra que implique **amistad**, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor.
Tabasco	II. Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
Tlaxcala	**Artículo 229 Bis** Si entre el activo y la víctima existió una relación **sentimental, afectiva,** de confianza o **de parentesco**, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, **y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior**.
Veracruz	II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
	Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de **parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral**

Yucatán	**hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado;** laboral, docente, **sentimental** o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
Zacatecas	V. Se haya dado entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad o **inclusive cuando implique deber de brindar cuidados**.

5.8.2 Existencia de prostitución o trata previos

Las hipótesis normativas de los tipos penales de los siguientes códigos son similares:

Aguascalientes	VIII. Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.
Quintana Roo	VI. Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.
Yucatán	XI. Que el sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar o ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.
Chihuahua	VII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

5.8.3 Que estuviera embarazada

Las hipótesis normativas de los tipos penales de los siguientes códigos son similares, aunque no idénticos como puede advertirse a continuación:

Aguascalientes	IX. La víctima se hubiere encontrado en estado de gravidez.
Chihuahua	IV. Cuando la víctima fuere menor de edad o adulta mayor; de pueblos originarios; estuviere embarazada; sufriere discapacidad física, mental, intelectual o sensorial; o se encuentre en cualquier otra condición especial.

Oaxaca	Cuando la víctima sea niña, adolescente, persona adulta mayor, persona con discapacidad, se encuentre embarazada o el hecho de (sic) cometa frente a cualquier ofendido o víctima indirecta.

5.8.4. Estado de indefensión

Las hipótesis normativas de los tipos penales de los siguientes códigos son similares, aunque no idénticos como puede advertirse a continuación:

CDMX	VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.
Chihuahua	XI. Cuando **la víctima se encuentre en estado de indefensión**.
Colima	IX. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa. Ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.
Durango	VIII. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión.
México	VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

Sonora	VIII. **Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola**, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.
Yucatán	X. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase esta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa o la solicitud de auxilio.

En los estados en los que se contempla el estado de indefensión no se encuentran diferencias significativas a pesar de que en algunos casos el texto establece más elementos objetivos para la hipótesis normativa.

5.8.5 Existencia de odio o misoginia

Las hipótesis normativas de los tipos penales de los siguientes códigos son similares, aunque no idénticos como puede advertirse a continuación:

Jalisco	III. Cuando **el sujeto activo haya cometido actos** de odio o **misoginia contra la víctima**.
Nayarit	VIII. Que se cometa por odio, **aversión obsesiva, discriminación o dominio hacia la mujer**.
Oaxaca	VII. **Por desprecio** u odio a la víctima **motivado por discriminación o misoginia.**
Puebla	I. Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres.
Tlaxcala	I. Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión hacia las mujeres.

5.8.6. Otros

En los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, tabasco, Veracruz y Yucatán, sus códigos contemplan diversas cuestiones adicionales a las ya planteadas, tales como son:

Aguascalientes	X. Cuando el sujeto activo abuse de su cargo público para la comisión del delito.
Baja California Sur	VIII. El Cuerpo o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados.
Guanajuato	III. Que haya sido vejada.
Jalisco	IV. Cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia familiar en contra de la víctima. V. Cuando de la escena del crimen se desprendan indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima.
Michoacán	I. Cuando existan con antelación actos que constituyan violencia, cualquiera que sea su tipo, modalidad, ámbito de ocurrencia, expresión, forma o manifestación, conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del sujeto activo hacia la víctima. V. Cuando el cuerpo o restos de la víctima sean abandonados en lugar público o en lugar despoblado o solitario, o en un terreno o baldío; IX. Cuando exista una o varias razones de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y bajo la perspectiva de género que deben aplicar las autoridades al caso concreto durante la conducción de investigaciones e integración de carpetas de investigación, servicios periciales y procesos judiciales.
Nayarit	V. Cuando el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro delito de tipo sexual. VI. El homicidio se cometa para ocultar una violación o evitar que se denuncie o sancione dicho ilícito.

Oaxaca	IV. El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados, ocultados, incinerados, o sometidos a cualquier sustancia que lo desintegre; IX. Existan antecedentes o indicios que la agresión cometida contra la víctima haya tenido como finalidad impedirle el ejercicio de su derecho de votar o ser votada, en la elección de autoridades estatales o municipales.
Puebla	II. Que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima; X. Que la víctima tenga parentesco con el victimario.
Tabasco	III. El sujeto activo haya abusado de su cargo público para la comisión del delito.
Veracruz	II. Bis. El activo se haya valido de su relación como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, turismo o cualquier otra modalidad.
Yucatán	IV. La pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. IX. El cuerpo o restos de la víctima hayan sido enterrados, ocultos, incinerados o desmembrados. XII. Cuando el sujeto activo mediante engaños tenga comunicación con la víctima a través (sic) redes sociales o cualquier plataforma tecnológica, logrando obtener su confianza momento antes de privarla de la vida. XIII. La situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima al momento de la comisión del delito por el imputado.

5.9 Agravantes

Por razones de política criminal, el legislador, tomando en consideración la forma de participación de los transgresores de la norma penal, así como las circunstancias que rodean el hecho delictivo, creó las agravantes o calificativas, a fin de aumentar las sanciones establecidas en los ilícitos básicos, por ser ineludible para los fines de justicia (prevención general y especial), esto es, sancionar debidamente al delincuente en la medida en que éste se merece e intimidar a los potenciales infractores (Poder Judicial Federal, 2005). Se localizaron en algunos Códigos agravantes adicionales al tipo penal:

Baja California Sur	Cuando la víctima sea mujer menor de edad, adulta mayor, indígena, estuviera embarazada o discapacitada; o se encuentre en cualquier otra condición especial; Cuando el sujeto activo sea servidora o servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición o haya intervenido en cualquier etapa del hecho delictivo; Si fuere cometido por dos o más personas; Si fuere cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación; y Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente, utilizando los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionen.
Chiapas	Cuando el feminicidio sea cometido en contra de una niña, adolescentes, adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad, la pena prevista se aumentará de una mitad de su mínimo hasta una mitad de su máximo, lo mismo ocurrirá en aquellos casos de que la víctima sea privada de la vida al encontrarse a bordo de un vehículo de servicio público o privado, o bien sea utilizado dicho medio previo o posterior a su ejecución.
Durango	Si la víctima es menor de edad, adulta mayor, embarazada o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.
Guerrero	Cuando el delito sea cometido por persona integrante de alguna institución policial, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.
Tlaxcala	La pena se agravará hasta en una tercera parte, cuando la víctima sea menor de edad, se encontrare en estado de gravidez, sea persona discapacitada o adulta mayor, así como en los casos en que el sujeto

	activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.
Yucatán	Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si el delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos para causar la inconsciencia de la víctima.

5.10. ¿En dónde cuesta más la vida de una mujer, penas y sanciones?

Así como los tipos penales no tienen una misma redacción ni los supuestos por los que se considera el término género para la privación de la vida de una mujer, tampoco existe una unidad de sanciones para el tipo penal de feminicidio como se muestra en el siguiente cuadro. La pena mínima para el feminicidio se encuentra establecida en Querétaro y Zacatecas con 20 años, mientras que la menor pena de la máxima condena es de Yucatán con 45 años.

Tabla 6.
Comparativo de penas de prisión del delito de feminicidio

Estado	Pena mínima	Pena máxima	Media
Federal, Aguascalientes, Coahuila, Colima, Durango (1 de 2 supuestos), Guerrero, Nayarit, Puebla (1 de 2 supuestos), San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala (1 de 2 supuestos)	40 años	60 años	50 años
Baja California	35 años	60 años	47.5 años
Baja california Sur, Guanajuato	30 años	60 años	45 años
Campeche (1 de 2 supuestos), Chiapas, Durango (2 de 2 supuestos)	45 años	65 años	55 años
Campeche (si la víctima era menor de edad, 2 de 2 supuestos)	55 años		

Estado	Pena mínima	Pena máxima	Media
Chihuahua, Jalisco, Morelos, Tlaxcala (2 de 2 supuestos), Veracruz	40 años	70 años	55 años
Hidalgo, Michoacán (1 de 2 supuestos), Quintana Roo	25 años	50 años	37.5 años
México	35 años	70 años	52.5 años
Michoacán (2 de 2 supuestos, es con concurrencia de causas)	30 años	50 años	40 años
Nuevo León	45 años	60 años	52.5 años
Oaxaca, Yucatán (3 de 3 supuestos)	50 años	60 años	55 años
Puebla (2 de 2 supuestos)	50 años	70 años	60 años
Querétaro, Zacatecas	20 años	50 años	35 años
Sonora	45 años	70 años	57.5 años
Tamaulipas	40 años	50 años	45 años
Yucatán (1 de 3 supuestos) (2 de 3 supuestos)	32 años 50 años	45 años 65 años	38.5 años 57.5 años

Fuente: elaboración propia con datos de los Códigos Penales

En el mismo sentido, la sanción pecuniaria no tiene parámetros en rangos similares como se puede observar en la siguiente tabla de parámetros. Además, algunos estados no prevén una sanción pecuniaria.

Tabla 6.
Comparativo de multas por el delito de feminicidio

Estado	Mínimo	Máximo	Media
Federal, Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Nayarit, Tabasco, Tamaulipas	500 días multa	1000 días multa	750 días multa
Baja California	200 UMAS	2000 UMAS	1100 UMAS
Campeche, Guerrero, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Puebla	500 UMAS	1000 UMAS	750 UMAS

Estado	Mínimo	Máximo	Media
Coahuila	Menciona que existirá multa, sin embargo, no menciona el monto.		
Colima	1000 UMAS	1500 UMAS	1250 UMAS
Durango (1 de 2 supuestos) **(2 de 2 supuestos)**	2880 UMAS 3240 UMAS	4320 UMAS 4680 UMAS	3600 UMAS 3960 UMAS
Guanajuato	300 días multa	600 días multa	450 días multa
Hidalgo	300 días multa	500 días multa	400 días multa
Nuevo León	4000 UMAS	8000 UMAS	6000 UMAS
Querétaro	500 días multa	700 días multa	650 días multa
Quintana Roo	1500 días multa	3000 días multa	2250 días multa
San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora	2000 UMAS	5000 UMAS	3500 UMAS
Tlaxcala (1 de 2 supuestos) **(2 de 2 supuestos)**	1500 días de salario 1000 días de salario	2500 días de salario 1500 días de salario	2000 días de salario 1250 días de salario
Yucatán (1 de 3 supuestos) **(2 de 3 supuestos)** **(3 de 3 supuestos)**	1500 días multa 1000 días multa 2000 días multa	2500 días multa 1500 días multa 3000 días multa	2000 días multa 1250 días multa 2500 días multa
Zacatecas	200 cuotas	375 cuotas	287.5 Cuotas

Una vez analizado todo lo anterior, es importante el resaltar dos cuestiones no menos importantes que las que anteceden y es lo relativo a la reparación del daño.

Tabla 6.
Comparativo de reparación del daño delito de feminicidio

Aguascalientes	A quién cometa el delito de feminicidio se sancionará con prisión de cuarenta a sesenta años, de 500 a 1000 días multa, así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

	Cuando la víctima tenga hijos menores de edad que queden en la orfandad**, el responsable deberá indemnizar en concepto de reparación del daño a los representantes de los menores con el doble de la indemnización a que alude el artículo 58 del presente Código**.
Baja California Sur	Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, y se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y la reparación integral del daño.
Chihuahua	A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión, de quinientos a mil días multa y la reparación integral del daño.
Nuevo León	Al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de este, además de las sanciones antes señaladas**, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o de quienes le subsisten**.
Veracruz	**Artículo 56** La reparación del daño comprende: V. En los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexual, violencia familiar, violencia de género y lesiones que sean con violencia de género, así como el de feminicidio, la reparación incluirá: a. Las hipótesis contenidas en las fracciones anteriores; **b. El restablecimiento de su dignidad, mediante disculpa pública, a través de los mecanismos que señale la autoridad judicial;** **c. La reparación por la afectación en su entorno laboral, educativo, comunitario, y psicológico, a fin de lograr su restablecimiento; ante la imposibilidad de éste, la indemnización correspondiente, en los términos de la fracción VIII del artículo 11 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

	La indemnización a que se refiere el párrafo anterior se cuantificará con base en diversos factores como la pérdida del empleo, la inasistencia a las jornadas laborales, la necesidad de cambio de plantel educativo o inasistencia a éste, el cambio de domicilio, la pérdida de instrumentos de trabajo y demás datos relevantes que permitan realizar la cuantificación correspondiente; y d. **El pago de los gastos indispensables para su subsistencia y, si los hubiere, de los hijos e hijas menores de edad o discapacitados, cuando como consecuencia del delito sufrido se haya visto imposibilitada para desarrollarse en el ámbito laboral; lo anterior, por el tiempo que determine la autoridad judicial, atendiendo a su grado de estudios, edad y estado de salud.**
Yucatán	**La cuantía de la reparación será fijada por la autoridad judicial según el daño que sea preciso reparar**, de acuerdo con los elementos obtenidos en el proceso. En los casos de homicidio y feminicidio, **la indemnización correspondiente se fijará en los mismos términos establecidos en el párrafo que antecede, y de acuerdo con lo dispuesto en el Libro Tercero, Título Primero, Capítulo V, del Código Civil.**
Zacatecas	**La reparación del daño** a la que alude el artículo 34 del presente código, en los casos de feminicidio **deberá determinarse conforme al principio de integralidad contenido en la Ley General de Víctimas, así como atendiendo los parámetros de dicha norma.**

5.11. Otros rasgos contemplados en los diversos códigos

Federal	En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.
Baja California	Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.
Baja California Sur	En el tipo penal de feminicidio, el sujeto activo puede ser persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación con la víctima. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, se estará a la punibilidad prevista para el delito de homicidio calificado establecido en el artículo 132 y demás relativos y aplicables de este Código.
Campeche	Además de las sanciones que correspondan al sujeto activo, éste perderá, si los tuviere, todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.
CDMX	En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio. Tercero.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el ámbito de sus

	competencias, deberán de elaborar el protocolo de investigación pericial, ministerial y policial del delito de feminicidio; la elaboración y publicación de dicho protocolo deberá realizarse en un plazo no mayor a noventa días naturales.
Chiapas	En el caso de la fracción I se impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca o por negligencia la procuración o administración de justicia en el delito de feminicidio, se sujetara a lo dispuesto en el artículo 424 fracción XX y demás relativos del presente código.
Chihuahua	Al servidor público que en el ámbito de un procedimiento seguido por feminicidio, cometa alguno de los delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia de los señalados en el Título Décimo Noveno, del Libro Segundo, o el contemplado en el artículo 264, ambos de este Código, la pena que corresponda, incluida su calificativa, atenuante o agravante, se aumentará en una mitad.
Coahuila	Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito de feminicidio y por acción u omisión realice prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia se le impondrán de cinco a diez años de prisión, de quinientos a mil días multa e inhabilitación del cargo o comisión que desempeñe de cinco a diez años.
Colima	A quien cometa feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión, multa por el importe equivalente de mil a mil quinientas

	unidades de medida y actualización, y privación de derechos que le pudieran corresponder en relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.
Durango	En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.
Guanajuato	Si concurre con el mismo u otro delito, se acumularán las penas que por cada uno se impongan. La de prisión no podrá exceder de setenta años. Si no se llegaren a probar los supuestos establecidos en el artículo 153-a, pero quien fue privada de la vida hubiere sido mujer, se aplicarán las sanciones del homicidio según la clasificación que le corresponda.
Guerrero	Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, la persona sentenciada perderá todos sus derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter familiar y sucesorio. Al servidor público que retarde, entorpezca u obstruya maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia en cualquier etapa del procedimiento o difunda a través de cualquier medio imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal, se le impondrán pena de prisión de tres a ocho años y multa de quinientos a mil quinientos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.
Hidalgo	En caso de que no se acredite el feminicidio, se observarán las disposiciones previstas para el delito de homicidio.
Jalisco	En caso de que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio o parricidio, según corresponda.

	Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima.
México	En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio. Tercero.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deberán de elaborar el protocolo de investigación pericial, ministerial y policial del delito de feminicidio; la elaboración y publicación de dicho protocolo deberá realizarse en un plazo no mayor a noventa días naturales.
Michoacán	Además, el sujeto activo será privado de manera definitiva de cualquier derecho que tenga con relación a la víctima.
Morelos	Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que un servidor público retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se estará a lo dispuesto en el Título Vigésimo Primero, denominado Delitos Cometidos Contra la Procuración y Administración de Justicia.
Nayarit	Artículo 361 Quáter Tratándose de una relación de parentesco, se impondrá además de la prisión, la pérdida de derechos con respecto a la víctima u ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia en el delito de feminicidio, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días de multa, además será destituido e

	inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.
Nuevo León	**Toda privación de la vida de una mujer será investigada como feminicidio y, sólo si el Ministerio Público no infiere la existencia de alguna de las razones de genero antedichas,** se continuará la investigación con las reglas del delito de homicidio.
Oaxaca	[…] el sujeto activo en su caso, perderá la patria potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiere por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ella. Cuando el sujeto activo se encuentre en servicio o se haya desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito como servidor público integrante de las corporaciones de seguridad pública, de las instituciones de procuración e impartición de justicia o de las fuerzas armadas, se impondrá hasta dos tercios más de la pena impuesta.
Puebla	Artículo 338 Ter En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción conforme a lo establecido en las Secciones Segunda y Cuarta. Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Artículo 338 Quinquies Se presumirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en los artículos 306 fracción II, y 307, ocasionadas a una mujer, tengan algún precedente de violencia contemplada en esos artículos o en los artículos 284 Bis y 284 Ter respecto del mismo agresor.

Querétaro	Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de 3 a 8 años y de quinientos a setecientos cincuenta días multa; además, será destituido e inhabilitado de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.
Quintana Roo	Artículo 89 Ter Se impondrán de dos a cinco años de prisión, de mil a cinco mil días multa y destitución e inhabilitación del cargo o comisión de cinco a diez años, al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones tenga a su cargo la investigación o impartición de justicia del delito señalado en el artículo anterior y realice cualquiera de las siguientes conductas: I. Omita realizar las diligencias y actuaciones correspondientes para integrar la carpeta de investigación, en los términos que establecen el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin causa justificada; II. Efectúe actos de discriminación, coacción e intimidación, contra el denunciante u ofendido del delito, o; III. Retarde o entorpezca intencionalmente o por negligencia la procuración o administración de justicia, sin causa justificada.
San Luis Potosí	Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Igualmente, al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de

	Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público. Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presuma la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme. Quien incurra en esta conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código.
Sinaloa	Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Igualmente al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.
Sonora	Además las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.
Tabasco	Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto del feminicidio, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa; además será destituido e

	inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.
Tamaulipas	Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Así también se le condenará a la pérdida de la patria potestad en el caso de que tenga hijos con la víctima. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.
Tlaxcala	Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter patrimonial y sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Se presumirá que existió una relación sentimental entre el sujeto activo y la víctima cuando esta sea o haya sido concubina, amasia o novia del sujeto activo o que hayan tenido una relación de hecho por la que vivieron juntos, así como por el hecho de mantener relaciones sexuales de manera reiterada.
Veracruz	En la configuración del delito, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpado.

Yucatán	Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Quien intente dolosamente privar de la vida a una mujer por las razones de género establecidas en este artículo y no lo logrará por cualquier circunstancia, se le considerará como tentativa de feminicidio. Las autoridades investigadoras competentes, cuando se encuentren ante un probable delito de feminicidio deberán aplicar el protocolo correspondiente a dicho delito; en caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de feminicidio, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de seis a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.
Zacatecas	Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de doscientos cincuenta a trescientos sesenta y cinco días de multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

VIII. Conclusiones y nueva agenda de investigación

En los últimos años, la violencia contra las mujeres ha persistido de manera significativa. Es prioritario para el Estado mexicano y para la sociedad que la federación y cada una de las entidades federativas proteja y resguarde la vida de las mujeres, adolescentes y niñas mexicanas que están siendo asesinadas. En el actual contexto, eso no es ni probable conforme a lo siguiente:

1. A más de 10 años de la sentencia emblemática de la Corte Interamericana de Derechos Humanos conocida como “campo algodonero”, no existe una protección reforzada para las mujeres ni mecanismos efectivos de combate a la violencia feminicida que enfrenta México.

2. A casi una década de la tipificación del feminicidio en el Código Penal Federal y a pesar de los exhortos de la ONU, no ha habido ninguna reforma que permita a las entidades federativas tener una guía para la implementación del tipo penal en los códigos locales en tanto se establece una legislación única en la materia.

3. El Poder Judicial Federal ha sido un poder que ha generado certeza en pro del acceso a la justicia de las mujeres, los criterios que han resuelto las lagunas legales de las dudas surgidas ante las imprecisiones de los tipos penales y ha validado la medida especial, reforzada y necesaria de tener un tipo autónomo y con una pena mayor respecto al homicidio en los casos de extrema violencia en la privación de la vida de una mujer.

4. Las mujeres desaparecidas y no encontradas en México y las encontradas muertas deberían tener como principal línea de investigación el feminicidio ante la grave situación en la que se encuentra el país; sin embargo, de forma histórica sólo se han registrado 10 casos en 58 años, lo que refleja el nulo avance en el mandato de investigar con perspectiva de género.

5. La prospectiva del análisis de los feminicidios en México indica que ha ido en aumento desde el año 2015, al 2018 superó el 100% y se prevé siga rompiendo records en el crecimiento

del índice delictivo, por lo que es urgente la implementación de políticas públicas que permitan su disminución.

6. El aumento de las estadísticas en feminicidios se ha recrudecido y potencializado en este sexenio.

7. La diferencia entre muertes violentas de mujeres y feminicidio muestra la seria diferencia y la falta de capacidad y/o perspectiva de género con la que se juzga en México, dado que la menor diferencia entre el número de feminicidios y el de mujeres muertas de forma violenta rebasa el 82%.

8. Si bien el presupuesto en materia de combate a la violencia contra las mujeres ha crecido, si se divide el presupuesto total nominal para la defensa de las mujeres entre el total de mujeres por año en México, de acuerdo con las estadísticas de CONAPO, el presupuesto que invierte el gobierno de López Obrador es de 18.8 pesos, el más bajo desde hace 14 años. Esta cifra es insignificante ante la ola de feminicidios que la sociedad mexicana viene enfrentando. En promedio, en el sexenio anterior el gobierno invertía 25 pesos para esta causa.

9. Los tipos penales en México son tan variados que depende dónde sea privada de la vida una mujer, será o no un feminicidio. Algunos tipos penales establecen supuestos complejos difíciles de cumplir que no ayudan a un rápido acceso a la justicia, por ejemplo: En la fracción III del Código Penal Federal se establece “Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima”, Códigos como el de Baja California Sur permiten una prueba más sencilla al determinar que no es necesario que necesite una denuncia, mientras que Nayarit requiere para el cumplimiento del mismo inciso que se haya presentado legal y formalmente. En ese sentido, si una mujer sufre amenazas y no denunció dicho acontecimiento, si el activo del delito es juzgado en el ámbito federal, dependerá de las habilidades del Ministerio Público que se constituya o no dicha agresión, en Baja California es probable que se constituya mientras que en Nayarit sólo sería un homicidio doloso.

Con base en las críticas y parámetros internaciones, así como el análisis de todos los Códigos del país, se hace la siguiente propuesta de tipo modelo del delito de feminicidio:

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra una o más de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
II. Se haya infligido a la víctima lesiones o mutilaciones infamantes o degradante o que generen sufrimiento; o actos de necrofilia.
III. Cuando existan con antelación actos que constituyan violencia, cualquiera que sea su tipo, modalidad, ámbito de ocurrencia, expresión, forma o manifestación, conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del sujeto activo hacia la víctima.
IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.
V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima
VI. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de subordinación o superioridad.
VII. La víctima haya sido incomunicada.
VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.
IX. Cuando la víctima fuere menor de edad.
X. Cuando la víctima se hubiere encontrado en estado de gravidez.
XI. Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.
XII. Cuando el sujeto activo hubiese tratado de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
XIII. Cuando la víctima se hubiera encontrado en una situación de vulnerabilidad al momento de la comisión del delito.

10. La sanción de un tipo penal depende directamente del grado de afectación en la entidad en la que se regule, se pensaría que podría no tener la misma pena en Chihuahua (lugar que dio origen a la sentencia de campo algodonero) que en Querétaro u otra entidad con una baja afluencia de feminicidios; sin embargo, como se mostró en la gráfica de muertes violentas, la privación de la vida de una mujer no es un problema local sino un problema nacional, por lo que se propone ajustar las penas a la media nacional.

IX. Bibliografía

Código Penal para el Estado de Aguascalientes. (s/f). https://legislacion.scjn.gob.mx

Código Penal para el Estado de Baja California. (s/f). https://legislacion.scjn.gob.mx

Código Penal para el Estado de Baja California Sur. (s/f). https://legislacion.scjn.gob.mx

Código Penal para el Estado de Campeche. (s/f). https://legislacion.scjn.gob.mx

Código Penal para el Estado de Chiapas. (s/f). https://legislacion.scjn.gob.mx

Código Penal para el Estado de Chihuahua. (s/f). https://legislacion.scjn.gob.mx

Código Penal para el Distrito Federal (s/f). https://legislacion.scjn.gob.mx

Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. (s/f). https://legislacion.scjn.gob.mx

Código Penal para el Estado de Colima. (s/f). https://legislacion.scjn.gob.mx

Código Penal para el Estado de Durango. (s/f). https://legislacion.scjn.gob.mx

Código Penal para el Estado de Guanajuato. (s/f). https://legislacion.scjn.gob.mx

Código Penal para el Estado de Hidalgo. (s/f). https://legislacion.scjn.gob.mx

Código Penal para el Estado de Jalisco. (s/f). https://legislacion.scjn.gob.mx

Código Penal para el Estado del Estado de México. (s/f). https://legislacion.scjn.gob.mx

Código Penal para el Estado de Jalisco. (s/f). https://legislacion.scjn.gob.mx

Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo. (s/f). https://legislacion.scjn.gob.mx

Código Penal para el Estado de Morelos. (s/f). https://legislacion.scjn.gob.mx

Código Penal para el Estado de Nayarit. (s/f). https://legislacion.scjn.gob.mx

Código Penal para el Estado de Nuevo León. (s/f). https://legislacion.scjn.gob.mx

Código Penal para el Estado de Oaxaca. (s/f). https://legislacion.scjn.gob.mx

Código Penal para el Estado de Puebla. (s/f). https://legislacion.scjn.gob.mx

Código Penal para el Estado de Querétaro. (s/f). https://legislacion.scjn.gob.mx

Código Penal para el Estado de Quintana Roo. (s/f). https://legislacion.scjn.gob.mx

Código Penal para el Estado de San Luis Potosí. (s/f). https://legislacion.scjn.gob.mx

Código Penal para el Estado de Sinaloa. (s/f). https://legislacion.scjn.gob.mx

Código Penal para el Estado de Sonora. (s/f). https://legislacion.scjn.gob.mx

Código Penal para el Estado de Tabasco. (s/f). https://legislacion.scjn.gob.mx

Código Penal para el Estado de Tamaulipas. (s/f). https://legislacion.scjn.gob.mx

Código Penal para el Estado de Tlaxcala. (s/f). https://legislacion.scjn.gob.mx

Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (s/f). https://legislacion.scjn.gob.mx

Código Penal para el Estado de Yucatán. (s/f). https://legislacion.scjn.gob.mx

Código Penal para el Estado de Zacatecas. (s/f). https://legislacion.scjn.gob.mx

Defunciones por homicidios según sexo. (2022). Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Sistema Integrado de Estadísticas sobre Violencia contra las Mujeres (SIESVIM). https://sc.inegi.org.mx/SIESVIM1/paginas/consultas/inicio.jsf

Amparo directo en revisión , (el 11 de noviembre de 2015). https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=176982

Amparo en revisión 554/2013, (el 25 de marzo de 2015). https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=158001

Proceso legislativo del 14 de junio de 2012, (2012). https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=BHGCbWrG7ukiUiW/WEuu/r7I8GQqjgVu6ZuRSZ5azXEt6dl5sK4ahuVYWVPnp27S

"Es terrible el cinismo de los políticos". (s/f). Recuperado el 28 de marzo de 2022, de https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:MX/negro+durazo+corrupción/WW/vid/715374777

Caso Digna Ochoa y Familiares vs México, (el 25 de noviembre de 2021). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_447_esp.pdf

Feminicidio: emergencia nacional. (2022). *El Universal*. https://www.eluniversal.com.mx/opinion/claudia-ruiz-massieu/feminicidio-emergencia-nacional

Informe No. 51/13, caso 12.551, Paloma Angélica Escobar Ledezma Y Otros, (2013). https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2013/mxpu12551es.doc

Caso González y Otras ("Campo algodonero") vs. México, (el 16 de noviembre de 2009). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Feminicidio. Cuando no se acredita el elemento normativo de este delito, relativo a las cuestiones de género, el juez puede realizar la traslación típica correspondiente al tipo básico de homicidio (legislación del Estado de México).

Paulina García-Del Moral. (2020). Las alianzas feministas y el nacimiento del crimen de feminicidio como un dominio de política pública en México. En Ana Micaela Alterio & Alejandra Martínez Verástegui (Eds.), *FEMINISMOS Y DERECHO Un diálogo interdisciplinario en torno a los debates contemporáneos* (primera, pp. 123–158). Suprema Corte de Justicia de la NAción. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-01/Libro FEMINISMOS_DIGITAL_0.pdf

Poder Judicial Federal, T. C. (2018). *Feminicidio. cuando no se acredita el elemento normativo de este delito, relativo a las cuestiones de género, el juez puede realizar la traslación típica correspondiente al tipo básico de homicidio (legislación del Estado de México)* (p. Tesis aislada). https://doi.org/Registro Digital: 2016735, Localización:

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 53, abril de 2018; Tomo III; Pág. 2123 Clave o Número: XXII.P.A.18 P (10a.)]

Poder Judicial Federal, T. C. (2018). *Feminicidio. En cumplimiento a las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en el caso González y otras (Campo algodonero) vs. México, los datos de violencia previa y concomitante al asesinato de una mujer, s. Registro D.*

Poder Judicial Federal, T. C. (2012). *Homicidio y feminicidio. sus similitudes y diferencias (legislación penal del Distrito Federal)* (p. Registro digital: 2002312. Instancia: Tribunales C).

Unidas, Organización de las Naciones, C. de D. (2012). *Aportes para la delimitación del tipo penal del delito de feminicidio en México*. 84. https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/2020/Mexico/Aportaciones_para_la_delimitacion_del_tipo_penal_del_delito_de_feminicidio_en_Mexico._Escala_Nacional_y_Estatal.pdf

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL